



BOLETIN OFICIAL

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

SABADO, 27 DE MAYO DE 1944

NUM. 148

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

- LEY de 26 de mayo de 1944 por la que se fijan en 680.000.000 de pesetas los créditos que han de concederse para continuar la labor del Patrimonio Forestal del Estado.—Página 4117.
- Otra de 26 de mayo de 1944 sobre creación del Cuerpo de Oficinas Militares del Ejército del Aire.—Página 4118.
- Otra de 26 de mayo de 1944 sobre reorganización del Cuerpo de Maquinistas de la Armada.—Páginas 4119 a 4123.
- Otra de 26 de mayo de 1944 sobre modificación del artículo 19 del Estatuto de Clases Pasivas.—Páginas 4123 y 4124.
- Otra de 26 de mayo de 1944 sobre gratificaciones y asignaciones al personal dependiente de los Ministerios de Marina y Aire, en aplicación de la de 13 de diciembre de 1943.—Páginas 4124 y 4125.
- Otra de 26 de mayo de 1944 sobre creación de la «Escuela Judicial».—Páginas 4125 a 4127.
- Otra de 26 de mayo de 1944 sobre plan para la fabricación nacional de combustibles líquidos y lubricantes e industrias conexas.—Páginas 4127 a 4131.
- Otra de 26 de mayo de 1944 sobre fijación de las plantillas correspondientes a los Cuerpos de Administración Civil en sus escalas técnicas y auxiliares de los diversos Departamentos ministeriales.—Páginas 4131 a 4135.
- Otra de 26 de mayo de 1944 sobre modificación de la plantilla del Cuerpo Técnico Administrativo de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno.—Pág. 4135.
- Otra de 26 de mayo de 1944 sobre modificación de la plantilla de la Escala auxiliar del Cuerpo Técnico Administrativo de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno.—Páginas 4135 y 4136.
- Otra de 26 de mayo de 1944 sobre concesión de un crédito para la remuneración de servicios extraordinarios a los funcionarios judiciales y fiscales.—Página 4136.
- Otra de 26 de mayo de 1944 sobre dotación de los Médicos forenses de categoría de entrada.—Página 4137.
- LEY de 26 de mayo de 1944 que fija las remuneraciones al personal afecto a la Sección de Industrias lácteas y las de los delineantes del Servicio de Vías Pecuarias, ambos afectos a la Dirección General de Ganadería.—Página 4137.
- Otra de 26 de mayo de 1944 sobre modificación de dotaciones al personal subalterno y conductores de automóviles del Ministerio de Agricultura.—Página 4138.
- Otra de 26 de mayo de 1944 sobre modificación de plantillas de diversos Cuerpos auxiliares de Ingeniería, con inclusión del de Sobrestantes de Obras Públicas, que conservará su carácter de «a extinguir».—Páginas 4138 a 4140.
- Otra de 26 de mayo de 1944 sobre modificación de la plantilla del Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas.—Pág. 4140.
- Otra de 26 de mayo de 1944 sobre conversión de los cargos del Cuerpo «a extinguir» de Auxiliares de Obras Públicas, en otros de análogas categorías del Cuerpo de Administración Civil (Escala auxiliar) del propio Departamento.—Página 4141.
- Otra de 26 de mayo de 1944 sobre concesión de un crédito extraordinario de 254.072.686,76 pesetas al Presupuesto extraordinario del Ministerio de Marina para adquisición de material de guerra.—Página 4141.
- Otra de 26 de mayo de 1944 sobre concesión de un crédito extraordinario de 1.570.551,50 pesetas en concepto de cooperación del Estado a los gastos ocasionados al Ayuntamiento de Burgos por la celebración del Milenario de Castilla.—Página 4142.
- Otra de 26 de mayo de 1944 sobre concesión de un crédito extraordinario de 20.000.000 de pesetas para aumento del capital fundacional de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.—Páginas 4142 y 4143.
- Otra de 26 de mayo de 1944 sobre concesión de un crédito extraordinario de 87.972.231,25 pesetas a la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio del Aire», con destino a satisfacer a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos el importe de los suministros pendientes de pago que efectuó a dicho Ministerio durante los años 1940, 1941 y 1942.—Páginas 4143 y 4144.

LEY de 26 de mayo de 1944 sobre concesión de un crédito extraordinario de 428.959 pesetas para abono de alquileres del edificio «Casaramonas», destinado a cuartel de la Guardia Civil de Barcelona, desde 1.º de noviembre de 1932 a 31 de marzo de 1934 y todo el año 1935.—Página 4144.

Otra de 26 de mayo de 1944 sobre concesión de beneficios establecidos en la Ley de 23 de septiembre de 1939 a las viudas y huérfanos de militares.—Págs. 4144 y 4145.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 26 de abril de 1944 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante de la Armada, honorífico, don Emilio Montero García.—Página 4145.

DECRETOS de 24 de mayo de 1944 por los que se concede la gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don Juan Ortiz Montero; al General de Brigada de Caballería don Arsenio Martínez de Campos y de la Viesca; al General de Brigada de Estado Mayor, honorificado, don Teófilo González Peral; al General de Brigada de Infantería, honorífico, don Alberto Caso Agüero; al General de Brigada de Caballería, honorífico, don José Arce Llevada y al General de Brigada de Ingenieros, honorífico, don Víctor San Martín Losada.—Páginas 4145 y 4146.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 24 de mayo de 1944 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas don Tomás Miranda Arjona.—Página 4146.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 17 de mayo de 1944 por la que se rectifica el artículo tercero de la de 24 de junio de 1941 sobre regulación de las exportaciones.—Páginas 4146 y 4147.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 20 de mayo de 1944 por la que se concede a don José María Haro Salvador, el ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio.—Página 4147.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Publicando relación de señores que han decaído definitivamente en su derecho a ingresar en los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios, con arreglo a la Ley de 12 de diciembre de 1942.—Página 4147.

Publicando la relación de los señores que ingresan en el Cuerpo de Interventores de Fondos al amparo de la Ley de 12 de diciembre de 1942.—Páginas 4147 a 4149.

JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Convocando concurso de provisión de artículos para alimentación de las Prisiones de Madrid.—Págs. 4149 y 4150.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaria General de Abastecimientos y Transportes.—Rectificando la circular número 464 por la que se fijaban los precios del pescado.—Página 4150.

(Dirección Técnica).—Rectificando el anuncio de anulación por extravío de cartillas individuales de racionamiento, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 138 de 17 del corriente.—Pág. 4150.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Circular por la que se aplaza la celebración de la Exposición de Trabajos de los Centros de Formación Profesional.—Pág. 4150.

Dando normas para la celebración de exámenes en las Escuelas de Peritos Industriales.—Página 4150.

Tribunal de Oposiciones a la cátedra de «Construcción Arquitectónica», segundo curso, de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Señalando día y hora de presentación de opositores.—Página 4150.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2095 a 2106.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 por la que se fija en 680.000.000 de pesetas los créditos que han de concederse para continuar la labor del Patrimonio Forestal del Estado.

La Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno dispone en su artículo primero que para el cumplimiento de los fines propios del Patrimonio forestal del Estado se destinarán cien millones de pesetas, ampliables en la medida que exija el plan que se ha de desarrollar. Dispuesta ya la inversión de aquella suma, se precisa fijar nuevos créditos con cargo a los cuales deberá realizarse la labor en los años sucesivos. El ritmo impuesto a los trabajos permite esperar que se desenvuelvan, por lo menos, con arreglo a las previsiones del Plan general de repoblaciones, aprobado por el Patrimonio forestal del Estado. Por otra parte, el mejor cumplimiento de la Ley antes mencionada aconseja ciertas ampliaciones de sus conceptos, que precisan fuerza de Ley, encaminadas a facilitar la actuación de la Dirección y Consejo, haciendo que pertenezcan a éste el Secretario general y el Jefe del Sindicato Vertical de la Madera y Corcho, a fijar la naturaleza estatal de los trabajos del Patrimonio y, finalmente, a otorgar sin merma de los derechos del propietario, la condición de montes de utilidad pública a los terrenos donde se actúe, previo convenio con sus dueños, a fin de proveer a la mejor defensa de las repoblaciones y de los recursos del Estado invertidos en ellas, haciéndoles aplicable la legislación forestal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el cumplimiento de los fines del Patrimonio forestal del Estado, y de acuerdo con el artículo primero de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, se destinarán por el Estado, a partir del año mil novecientos cuarenta y cuatro, en concepto de subvención, seiscientos ochenta millones de pesetas, distribuidos en anualidades sucesivas, cada una no inferior a cincuenta millones de pesetas.

Artículo segundo.—Al Consejo del Patrimonio forestal del Estado, constituido en la forma que determina el artículo quinto de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, pertenecerán, además, como Consejeros natos y con plenitud de atribuciones, el Subdirector-Secretario general del Patrimonio y el Jefe del Sindicato Vertical de la Madera y Corcho, en quien podrá fundirse la representación que la mencionada Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno asigna a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo tercero.—Los trabajos ejecutados por el Patrimonio forestal del Estado en sus propios bienes o en los que actúe por convenio con Corporaciones públicas o con particulares tendrán la misma consideración que los ejecutados directamente por el Estado, a todos los efectos legales, incluso los de seguros sociales.

Artículo cuarto.—Los acuerdos de repoblación, o restauración forestal de los terrenos o montes, incluso aquellos en los que el Patrimonio forestal del Estado ejecute trabajos mediante convenio con sus propietarios, llevarán aparejadas sin otros trámites la inclusión de tales predios en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

Dada en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre creación del Cuerpo de Oficinas Militares del Ejército del Aire.

La Ley constitutiva del Ejército del Aire de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve estableció el Cuerpo de Oficinas entre sus Auxiliares, sin que se haya satisfecho todavía esta exigencia normativa, derivada de la misma realidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Ejército del Aire, que tendrá a su cargo los archivos y ejercerá su misión burocrática en los Centros y Dependencias de este Departamento que se determinen.

Artículo segundo.—Los empleos en este Cuerpo serán: el de Archivero, asimilado a Comandante; Oficial primero, asimilado a Capitán; Oficial segundo, asimilado a Teniente; Oficial tercero, asimilado a Alférez, y Ayudante de Oficinas, asimilado a Brigada.

Artículo tercero.—Los ascensos dentro de las diversas categorías, así como las recompensas, retiros y beneficios de toda índole que se concedan al personal de este Cuerpo estarán sometidos a las normas generales que rijan en el Ejército del Aire.

El retiro forzoso por edad lo alcanzarán, sin embargo, los Archiveros a los sesenta y dos años, y los Oficiales y Ayudantes de Oficinas, a los sesenta.

Artículo cuarto.—La escala inicial del Cuerpo, en cuanto a Jefes y Oficiales, se formará con los siguientes que lo soliciten y sean admitidos:

a) Los pertenecientes al Cuerpo de Oficinas Militares del Ejército de Tierra actualmente agregados al del Aire.

b) Los Oficiales de la Escala de Tierra del Arma de Aviación; del Arma de Tropas de Aviación y de Sanidad del Aire que no sean facultativos.

c) Los Oficiales de Complemento y Provisionales de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército del Aire, excepto Pilotos y Especialistas no escribientes, que estuvieren el cinco de mayo de mil novecientos cuarenta en posesión del empleo de Alférez u otro superior y hayan prestado en él un mínimo de dos años seguidos de servicio activo; y

d) Los Alféreces especialistas del Aire de la clase de Escribientes.

Todo este personal será escalafonado por el orden de su antigüedad de Alférez. En igualdad de ella tendrán prioridad los profesionales sobre los de Complemento, ingresando unos y otros con el mismo empleo que actualmente ostenten. A los Oficiales que precedieren a otro de superior asimilación se les concederá el empleo del que esté detrás de ellos en la escala.

Artículo quinto.—La Escala inicial, en cuanto a los Ayudantes de Oficinas, se formará: Con los Brigadas Especialistas del Aire de la Clase de Escribientes que lo solicitaren y fueren admitidos, con arreglo a la antigüedad que tuvieren en su actual empleo.

Artículo sexto.—Constituido el escalafón inicial, conforme a lo expuesto en los anteriores artículos, el ingreso en el Cuerpo de Oficinas Militares del Aire se hará, en lo sucesivo, por la categoría de Ayudante de Oficinas y tendrá lugar por oposición entre los Brigadas y Sargentos Especialistas del Aire Escribientes, los Brigadas profesionales de todas las Armas y Cuerpos de este Ejército, Sargentos profesionales del mismo, que cuenten tres años de servicio activo en su empleo, y Brigadas o Sargentos mutilados del Aire útiles para servicios auxiliares.

En cada oposición se tendrá presente que el cincuenta por ciento de las vacantes ha de reservarse a los Brigadas y Sargentos Escribientes; el treinta por ciento, a los Brigadas y Sargentos, y el veinte por ciento restante a los Brigadas y Sargentos mutilados.

Artículo séptimo.—El Ministerio del Aire queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento y desarrollo de la presente Ley.

Dada en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre reorganización del Cuerpo de Maquinistas de la Armada.

El Cuerpo de Maquinistas de la Armada se rigió hasta el año mil novecientos treinta por el Reglamento orgánico aprobado con carácter provisional por Real Decreto de quince de marzo de mil novecientos quince. En virtud de sus preceptos, constaba de dos Secciones, la primera integrada por Jefes y Oficiales; la segunda, por subalternos; el ingreso en esta última tenía lugar mediante libre oposición con la categoría de Aprendiz, para alcanzar la de tercer Maquinista después de un año de prácticas embarcado y dos de estudios en la Escuela de la especialidad. Como categoría límite dentro de la Sección se establecía la de Maquinista mayor. La primera Sección se nutría con los primeros Maquinistas que voluntariamente efectuasen un curso de dieciocho meses de duración en la propia Escuela, y durante el cual habían de poner a prueba su aptitud para alcanzar el grado de Oficial.

Diversas disposiciones posteriores trataron de modificar tal organización. El Real Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta, respetando las líneas generales del plan anterior, mejoraba el método de formación del personal y satisfacía determinadas y lógicas aspiraciones del mismo; mas por causas sobradamente conocidas, no llegó a entrar en vigor. Igual suerte hubo de correr la organización fijada por Decreto de diez de julio de mil novecientos treinta y uno, ratificado con fuerza de Ley por la de veinticuatro de noviembre del mismo año; en ésta se preveía una segunda Sección, integrada por personal subalterno, cuyo reclutamiento, formación y demás características que pudieran afectarle habrían de figurar en Reglamento cuya preparación se ordenaba; en cuanto a la primera Sección debía nutrirse por oposición directa e ingreso en la Escuela Naval Militar, donde habrían de llevarse a cabo prácticas y estudios.

Por causas que se desconocen, las disposiciones de esta Ley no fueron cumplimentadas, y la organización del año mil novecientos quince, desvirtuada en varios aspectos por sucesivas Ordenes ministeriales, siguió constituyendo la única base de funcionamiento. Ahora bien: el Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta, al disponer la fusión en un solo Cuerpo—el de Suboficiales de la Armada—de todos los que hasta entonces se encontraban respectivamente integrados por el personal subalterno perteneciente a la misma especialidad, incluyendo entre ellos al de Maquinistas, cuya segunda Sección hace desaparecer para constituir la Especialidad Mecánica, obliga a renunciar al sistema hasta hoy vigente para nutrir la escala activa de la llamada Primera Sección del Cuerpo, Oficiales patentados, ya que, dicho sea de un modo general, no será fácil encontrar en lo sucesivo entre el personal subalterno, procedente, sin excepción, de las clases de marinería especializadas, la preparación necesaria para abordar los estudios superiores exigidos por la función técnica a desempeñar.

La concurrencia de tales circunstancias bastaría por sí sola para justificar la necesidad de suponer caducada la reglamentación anterior y establecer la que deba sustituirla sobre bases acordes con la realidad.

Existen, sin embargo, otros motivos que así lo aconsejan. Es preciso, dada la evolución de ideas y conceptos acerca de la misión que corresponde al Jefe u Oficial Maquinista, elevar el rango del Cuerpo a que pertenece, no sólo para procurar una mayor compenetración con los restantes de la Armada, y muy en particular con el que ejerce la función de Mando, del que es fundamental complemento en orden a la eficacia del material, sino también para concretar las funciones que han de asignarsele mediante la ampliación de sus actividades, cuando por razón de empleo u otras causas no puedan sus miembros desempeñar destinos a bordo; extremo este de la mayor importancia si ha de obtenerse el debido rendimiento del vasto caudal de conocimientos y experiencias acumulada en largos años de intensa e importantísima labor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se reorganiza el Cuerpo de Maquinistas de la Armada, que en lo sucesivo se denominará «Cuerpo de Máquinas». Estará integrado, tanto en su escala «activa» como en la «complementaria» por personal patentado, dentro de las categorías que el artículo tercero de esta Ley determina.

Artículo segundo.—El Cuerpo de Máquinas de la Armada es un Cuerpo militar al que corresponden las siguientes misiones principales:

- a) El manejo, conservación, entretenimiento e inspección de los elementos de propulsión en los buques, en la más amplia acepción del concepto, así como el de toda clase de máquinas y aparatos que en los buques, bases y estaciones navales no se hallen asignados reglamentariamente a otros Cuerpos.
- b) La reparación de los referidos elementos, en cuanto por su importancia no exija la intervención directa del Cuerpo de Ingenieros Navales o resulte imposible pretenderla.
- c) La inspección de las obras de su especialidad, tanto a bordo como en tierra, ya sea como responsables de las mismas o como miembros de las Comisiones Inspectoras que, con carácter accidental, puedan constituirse o se encuentren establecidas de un modo permanente.
- d) Ejercer la jefatura de trabajos en los talleres mecánicos y en los de forja, calderería y fundición instalados en las Bases y Estaciones Navales, y aun la dirección de los mismos cuando no se encuentre expresamente conferida a personal de otro Cuerpo.
- e) La inspección y custodia del material de su especialidad acopiado en almacenes.
- f) La inspección y reconocimiento de toda clase de combustibles y lubricantes que utilicen las calderas y máquinas cuyo manejo les está encomendado.
- g) El servicio en general de las instalaciones de aprovisionamiento de combustibles.
- h) Contribuir a la formación del personal de fogoneros, mecánicos y máquinas en las Escuelas correspondientes, y desempeñar en ellas la jefatura de estudios.

Artículo tercero.—Los empleos y equiparaciones en el Cuerpo de Máquinas serán los siguientes:

- General Inspector de Máquinas, Vicealmirante.
- General Subinspector de Máquinas, Contralmirante.
- Coronel de Máquinas, Capitán de Navío.
- Teniente Coronel de Máquinas, Capitán de Fragata.
- Comandante de Máquinas, Capitán de Corbeta.
- Capitán de Máquinas, Teniente de Navío.
- Teniente de Máquinas, Alférez de Navío.
- Alumno de Máquinas, Guardiamarina o Aspirante (Curso Preparatorio).

Artículo cuarto.—El personal del Cuerpo de Máquinas disfrutará de los mismos derechos y prerrogativas que las Leyes y Reglamentos en vigor conceden a los demás Cuerpos Patentados de la Armada, y los ascensos dentro de sus escalas estarán supeditados a las mismas normas y principios en vigor para aquellos, sin otras variantes que las que resulten de la diferencia entre las condiciones específicas de cada uno y que, para el que esta Ley se refiere, serán objeto de estudio en el Reglamento que en el artículo diecinueve se ordena redactar.

Las edades de pase a la escala Complementaria, Reserva y Retiro serán las mismas que rigen para el Cuerpo General de la Armada. Se respetarán, sin embargo, en cuanto a este punto se refiere, los derechos adquiridos por el personal ingresado con anterioridad al año mil novecientos treinta y seis.

Artículo quinto.—El ingreso en el Cuerpo de Máquinas de la Armada se efectuará mediante oposición pública entre todos los españoles que, comprendidos entre los diecisiete y veintitrés años, lo soliciten:

Podrán tomar parte en ellas, y en las condiciones que señala el artículo primero de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, los cabos y suboficiales de la especialidad Mecánica, sin límite de edad; debiendo fijarse en el Reglamento del Cuerpo las ventajas y facilidades que han de otorgarse a este personal sobre los demás opositores, respondiendo así al espíritu y letra de la referida disposición.

Artículo sexto.—No se exigirá a los candidatos certificación alguna de estudios especiales, pero sufrirán un examen con arreglo a los programas que han de redactarse sobre las bases y con la amplitud de los que se exigieron en su día a los antiguos aprendices maquinistas, adaptados al momento en que la convocatoria deba verificarse. En el índice de materias ocuparán lugar preferente determinados conocimientos de Tecnología mecánica y prácticas de taller.

Artículo séptimo.—Los que por su puntuación obtengan plaza ingresarán en la Escuela de Mecáni-

cos con la denominación de Aspirantes de Máquinas, para efectuar en la misma un curso preliminar de carácter preparatorio y selectivo, de duración comprendida entre dieciocho y veinticuatro meses, según lo aconseje la experiencia que se obtenga en los primeros que se celebren.

Las distintas fases de este curso, programas de estudios y prácticas a desarrollar serán objeto de reglamentación especial, a la que se procederá sobre la base de que, aparte la formación militar, marinera, moral y religiosa, a la que ha de dedicarse preferente atención, se trata simplemente de iniciar a los Aspirantes en los principios básicos de su profesión en el campo de las Ciencias fisicomatemáticas, en el conocimiento y manejo del material, y de ampliar, además, su bagaje intelectual en el orden matemático y su experiencia en los trabajos de taller. Esta instrucción será complementada con estudio de un idioma y dibujo.

Mejorar sus aptitudes para el ejercicio de la profesión en constantes salidas a la mar y visitas a las factorías y centros industriales, especializados en la construcción naval, ha de ser, por otra parte, objetivo principal a perseguir con la mayor perseverancia.

Artículo octavo.—Al término de cada una de las partes en que el curso a que se refiere el artículo anterior se considere subdividido, los aspirantes sufrirán una prueba de examen, escalafonándose según las puntuaciones obtenidas. Los que resulten suspendidos podrán repetir los correspondientes estudios; pero de ser reprobados por segunda vez, serán separados de la Escuela, volviendo los procedentes de la especialidad Mecánica a su clase anterior y quedando los demás en la situación militar que les corresponda.

Artículo noveno.—Los que en la Escuela de Mecánicos resulten declarados aptos al término del curso preparatorio serán nombrados Alumnos de Máquinas, asimilados a Guardiamarinas de segunda clase, y, previamente escalafonados, pasarán a la Escuela Naval Militar, donde llevarán a cabo un curso de doce meses de duración, terminado el cual, y después de examinados, embarcarán en los buques de la flota, permaneciendo en ellos dos años como primer período de prácticas. Reintegrados a la misma Escuela con el empleo de Alumno de Máquinas, equiparado a Guardiamarina de primera, efectuarán en ella un nuevo curso teórico de doce meses, para seguidamente volver a los buques, en los que permanecerán un último año, al cabo del cual revalidarán sus estudios en la Escuela Naval Militar, en un curso de seis meses, alcanzando al finalizar con éxito la categoría de Teniente de Máquinas.

Durante los períodos de carrera a que este artículo se contrae se desarrollarán los programas teórico y de prácticas, que en el Reglamento han de ser objeto de estudio especial, con criterio análogo al que presidió la redacción de los que estuvieron en vigor para el paso de la segunda a la primera Sección en el extinguido Cuerpo de Maquinistas.

Artículo décimo.—El paso de uno a otro de los cursos que determina el artículo noveno tendrá lugar previo examen y correspondiente calificación. En caso de pérdida de cualquiera de ellos podrán repetirlo una sola vez, y de resultar nuevamente desaprobados, causarán baja en la Escuela Naval Militar; en idénticas condiciones que las que el artículo octavo determina para los Aspirantes, si pertenecieran a cualquiera de los tres primeros años, contados a partir de su ingreso en la referida Escuela; con derecho a pasar, en el resto de los casos, al Cuerpo de Suboficiales, con el empleo de Segundo Mecánico los procedentes de la clase de paisano o de cabo y de reintegrarse al puesto que les correspondiese en el escalafón, de haber continuado formando parte de su Cuerpo sin interrupción, los procedentes de Suboficiales.

Artículo once.—El régimen y consideraciones a que estarán sometidos los alumnos hasta su ascenso a Oficial será idéntico al que esté en vigor para los alumnos del Cuerpo General de la Armada, percibiendo sus haberes en la misma cuantía que éstos, excepción hecha de los procedentes de la especialidad mecánica, que conservarán los suyos si no les correspondiesen otros superiores.

Artículo doce.—Los alumnos que alcancen el empleo de Teniente pasarán a servir como primer destino, y durante un período mínimo de tres años, el de Oficial subalterno en buques. Sólo a partir de este momento podrán embarcar como Jefes de Máquinas.

Artículo trece.—El tiempo mínimo de efectividad en el empleo de Teniente de Máquinas será de cuatro años, período durante el cual han de permanecer precisamente embarcados. El ascenso

a Capitán tendrá lugar en la misma forma y con idénticas limitaciones que las leyes establezcan para los Alféreces de Navio.

En los empleos de Capitán y Comandante, las condiciones de embarco serán las que se fijan en el Reglamento del Cuerpo.

Artículo catorce.—Se establecen las siguientes especialidades a cursar en los empleos de Oficial:

- a) *Instalaciones de vapor.*—Monturas y reparaciones.
- b) *Motores de combustión.*—Montura y reparaciones.

Los Oficiales especializados percibirán la bonificación correspondiente en la misma cuantía que los del Cuerpo General. Por ningún concepto podrán acumularse las dos especialidades.

Artículo quince.—Los Jefes u Oficiales que por conveniencia del servicio pasen a cursar estudios a Escuelas nacionales o extranjeras y obtengan título de Ingeniero de su especialidad, tales como de Máquinas, Mecánico, Industrial u otro similar, gozarán de todos sus derechos como tales y serán responsables directos de sus proyectos, ejecución y resultados. Los beneficios a otorgar en el orden económico a este personal serán los mismos que la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, que crea el Instituto Hidrográfico de la Marina, concede a los Oficiales del Cuerpo General, Ingenieros Hidrógrafos.

Artículo dieciséis.—Los uniformes del Cuerpo serán los que con carácter general señala la Cartilla reglamentaria para los demás de la Armada. Las divisas se aplicarán sobre fondo verde, y como distintivo usarán sobre aquéllas una hélice de tres palas.

Los aspirantes y alumnos de Máquinas vestirán los uniformes reglamentarios para la Escuela Naval Militar, con las ligeras diferencias que en ella se encuentran establecidas para distinguir los Cuerpos.

Artículo diecisiete.—El pase del personal del Cuerpo de Máquinas a la escala complementaria se regirá por los mismos preceptos establecidos o que en lo sucesivo puedan establecerse para el Cuerpo General de la Armada y sus destinos se ajustarán a las previsiones que figuren en las correspondientes plantillas.

Artículo dieciocho.—Se confirman y ratifican por esta Ley los artículos quince al diecisiete, ambos inclusive, del Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta, referente al ingreso en este Cuerpo de Máquinas de los Mecánicos primeros y mayores que lo deseen, previos los cursos de capacitación y en las condiciones que en los mismos se determinan.

Artículo diecinueve.—En un plazo no superior a un mes, contado a partir de la promulgación de esta Ley, se someterá a la aprobación del Consejo de Ministros el Reglamento orgánico del Cuerpo de Máquinas, llamado a darle el debido desarrollo y a definir en detalle las funciones del Cuerpo en sus distintos destinos de plantilla.

Artículo veinte.—Teniendo en cuenta el carácter forzosamente experimental de los preceptos contenidos en esta Ley, se autoriza al Ministro de Marina para modificar cuanto se refiere al orden y duración de los cursos que la misma prevé, así como el lugar en que éstos deben llevarse a cabo, siempre que tales alteraciones no vulneren su espíritu.

Artículo veintiuno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Prümero. El Cuerpo de Máquinas quedará inicialmente constituido por el personal que integra en la actualidad la primera Sección del Cuerpo de Maquinistas, al cual serán de aplicación los preceptos de esta Ley desde el momento en que entre en vigor, si bien a los Tenientes Maquinistas actuales y a los Mecánicos que se encuentren cursando sus estudios en la Escuela Naval Militar les será de aplicación el Decreto de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos sobre condiciones de ascenso de Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada.

Segundo. Se faculta al Ministro de Marina para, entretanto subsista la actual escasez de Oficiales de Máquinas y no pueda disponerse de los llamados a formarse siguiendo los preceptos de esta Ley, continuar seleccionando, como hasta ahora, entre el personal de la extinguida segunda Sección del

Cuerpo de Maquinistas, los que deban efectuar los cursos que vienen exigiéndose para el pase a la primera Sección del Cuerpo. El número de alumnos durante este período de transición ha de ser reducido a lo estrictamente preciso para cubrir los servicios.

Dada en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre modificación del artículo 19 del Estatuto de Clases Pasivas.

El Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por Real Decreto de cinco de julio de mil novecientos veinte, en su artículo treinta y dos, concede a los Caballeros de la misma, a su pase a las situaciones de Reserva o de Retiro por falta de salud o por edad, el empleo inmediato, con la pensión correspondiente; beneficios estos que podrán ser concedidos a los Coroneles en posesión de la Medalla Militar individual, por aplicación del Real Decreto-Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos veinticuatro, y ampliados por Decreto de veinticinco de febrero último a todos los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército, Guardia Civil y Policía Armada igualmente condecorados.

Pretenden las referidas disposiciones que aquellos que obtuvieron en la vida activa militar tan preciados galardones, tengan al cesar en ella una despedida de más relevancia de la corriente, pasando a las situaciones de Reserva o Retiro con el empleo superior inmediato con plena eficacia.

Mas dichos Decretos no prevén el supuesto de que a quienes alcancen sus beneficios fallezcan antes de cumplir las edades para el pase a las situaciones de Reserva o Retiro; caso en el que sus familias con derecho a pensión no se les incrementaría ésta con la señalada al superior empleo alcanzado por el causante, ya que el ascenso no tendría lugar, y, por tanto, carecería de equidad condicionar tal beneficio a la circunstancia de la fecha del fallecimiento.

Para que tenga virtualidad lo expuesto se hace necesario armonizar lo preceptuado en el artículo diecinueve del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado con los derechos reconocidos por los Decretos antes mencionados, evitándose, a su vez, que cualquier órgano de la Administración no interpretara exactamente el alcance de las disposiciones vigentes.

Creadas posteriormente a la Medalla Militar la Medalla Naval (Real Decreto de primero de julio de mil novecientos dieciocho) y la Medalla Aérea (Real Decreto de nueve de abril de mil novecientos veinticinco), como similares a aquélla y con el mismo rango y preeminencias, no parece natural que los que las obtuvieron durante el tiempo de su vigencia no participen de los mismos beneficios que por esta Ley se conceden a los que poseen la Medalla Militar individual.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los Oficiales Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, clases de tropa y asimilados o equiparados a cualquiera de ellos, de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Guardia Civil y Policía Armada, que sean Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando, pasarán a las situaciones de reserva o retiro forzoso cuando les corresponda por edad, con el empleo superior inmediato, sirviéndoles como sueldo regulador, cuando tengan derechos pasivos, el correspondiente a este último empleo; entendiéndose aclarada en tal sentido la interpretación que debe darse al artículo diecinueve del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

Artículo segundo.—Cuando alguno del personal enumerado en el artículo anterior falleciere antes de cumplir la edad para el pase a las situaciones de reserva o retiro, ascenderá, no obstante, al empleo superior inmediato con la fecha de su fallecimiento, siendo el sueldo correspondiente a este nuevo empleo el que servirá de regulador para el señalamiento de pensión a la familia del causante que tenga derecho a ella.

Artículo tercero.—A los Tenientes Generales y Almirantes, Caballeros de la Real y Militar Orden

de San Fernando, que no gozan de los beneficios del ascenso, al pasar a la reserva se les considerará incrementado el sueldo para el señalamiento de haberes en su nueva situación en un veinte por ciento.

A su fallecimiento, en activo o en situación de reserva, servirá como regulador para fijar la pensión que pueda corresponder a los familiares que a ella tengan derecho el sueldo de este empleo incrementado en un veinte por ciento.

Artículo cuarto.—Para fijar la pensión a percibir por los familiares con derecho a ella por fallecimiento de los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados o equiparados a estas clases e individuos de tropa, pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria y que sean Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando, servirá como regulador el sueldo que al causante correspondería percibir en dicho momento si su pase al citado Cuerpo hubiese sido con el empleo superior inmediato a aquel con que lo efectuó.

Para los procedentes del extinguido Cuerpo de Inválidos Militares, el sueldo regulador, a los mismos efectos, será el correspondiente al empleo inmediato superior al que ostente el causante en el momento del fallecimiento, o el de General de División, cuando se trate de Coroneles con sueldo de General de Brigada por haber cumplido los doce años de efectividad en su empleo.

Artículo quinto.—Los beneficios de los artículos anteriores son también de aplicación al personal enumerado en los mismos que se encuentre en posesión de las Medallas Militar, Naval o Aérea individuales.

Artículo sexto.—Quedan en vigor cuantas prerrogativas y derechos conceden a los Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando y a los condecorados con las Medallas Militar, Naval y Aérea, individuales; sus respectivos Reglamentos y disposiciones especiales, que no sean tratados y mejorados por la presente Ley.

Artículo séptimo.—La presente Ley surtirá efectos desde el momento de su publicación. Sin embargo, sus beneficios serán aplicables al personal pasado con anterioridad a las situaciones de reserva o retiro forzoso por edad, así como a los familiares de los ya fallecidos, en las condiciones que determina el artículo segundo, pero con derecho a la percepción de los nuevos devengos y pensiones que a unos y otros corresponden, solamente a partir de la citada fecha de su publicación.

Dada en El Pardo, a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre gratificaciones y asignaciones al personal dependiente de los Ministerios de Marina y Aire, en aplicación de la de 13 de diciembre de 1943.

Para la aplicación al personal dependiente de los Ministerios de Marina y Aire de la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres sobre gratificaciones reglamentarias en el Ejército, es preciso tener en cuenta las particularidades de los servicios y situaciones de aquel personal, que no se ajustan exactamente a los de Tierra, lo que impone otorgar a los Ministros respectivos posibilidades de adaptación que, dentro siempre de las cantidades susceptibles de cifrarse en consecuencia de la citada Ley, permitan una mejor distribución de éstas.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se hacen extensivos al personal de los Ejércitos de Mar y Aire los preceptos de la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres sobre gratificaciones y asignaciones reglamentarias para el Ejército de Tierra.

Artículo segundo.—En atención a las diferentes situaciones y a la diversidad de actividades peculiares al personal de Marina y Aire, los respectivos Ministros quedan facultados para establecer las escalas de las referidas asignaciones con las variantes que estimen conveniente, siempre que no impliquen aumento alguno de gasto sobre el que representaría la aplicación estricta de las aprobadas en la citada Ley.

Artículo tercero.—Se autoriza a los Ministerios de Marina y Aire para solicitar los créditos extraordinarios que requiera la aplicación de la presente Ley, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, salvo al personal que resulte perjudicado por la misma, que podrá continuar con el actual régimen de devengos.

Artículo cuarto.—Los Ministros de Marina y Aire dictarán las normas de aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Dada en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre creación de la «Escuela Judicial».

Es motivo de justificada preocupación para el Estado el conjunto de problemas igualmente arduos por su complejidad como por su variado matiz, coincidentes con la inexcusable exigencia de proporcionarle una organización jurídica adecuada a sus características esenciales, trascendiendo hasta los Tribunales de Justicia, a cuya suerte van ligados indefectiblemente el éxito o fracaso de cuantas mejoras sean intentadas en los ordenamientos del Derecho sustantivo y procesal. Para responder a los postulados ya inaplazables en tal orden de materias y lograr ese magno empeño de superación con garantías de acierto y eficacia, se precisa, ante todo, que el instrumento humano consagrado al servicio de la Justicia sea en función de su depurada cultura y elevada formación moral, espejo en cuyas excelencias pueda hallar ejemplo el pueblo español por la fulgente gama de sus altas virtudes e insuperables abnegaciones. Fracasado el sistema de libre designación de los Jueces, poco acomodado a nuestro temperamento, y recusable, asimismo, el llamado de oposición, sólo útil en cuanto pudo servir de medio para frenar las demasías del incondicional arbitrio, las experiencias aleccionadoras realizadas en otras carreras del Estado enseñan que para la formación cabal de una Magistratura no bastan los medios hasta aquí empleados; antes bien, se requieren Centros de adecuada y específica traza, a los que con plena confianza de todos pueda incumbir la ardua tarea de cultivar diestramente el carácter y estimular con vigor indeclinable la nativa capacidad de quienes se sienten impelidos por íntimo llamamiento de su espíritu al prócer ejercicio de las funciones de Justicia. Estos son en síntesis los elevados designios que perseguimos con la creación de la que en lo sucesivo habrá de denominarse «Escuela Judicial», institución que por todo lo expuesto es susceptible de proporcionar un más alto prestigio al que ya de siempre alcanzó la Judicatura española.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para selección y formación profesional de los Licenciados en Derecho que en lo sucesivo hayan de ejercer las funciones judiciales y fiscales se crea la «Escuela Judicial Española», dependiente del Ministerio de Justicia e incorporada a la Universidad española. Esta Escuela será, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos trece, veintitrés y veinticuatro de la Ley para la ordenación de la Universidad española, un órgano para el ejercicio de las funciones primordiales de la Universidad.

Artículo segundo.—El cumplimiento de este fundamental designio se llevará a cabo de modo que a un mismo tiempo se especialice la cultura jurídica adquirida en las aulas universitarias, en relación con las particulares exigencias de los futuros Jueces, Magistrados y Fiscales y se infunda en los Aspirantes un único espíritu y sacrificio, que en el amor a la Patria y a sus Instituciones fundamentales, fortifique y acreciente las virtudes de disciplina, austeridad, compañerismo y sacrificio que el noble desempeño de las funciones de Justicia requiere.

Artículo tercero.—El ingreso en la «Escuela Judicial» tendrá lugar únicamente por oposición y por la categoría de Aspirante.

Para obtenerlo se precisará: A) Estar en posesión del grado de Licenciado en Derecho, expedido en cualquier Universidad Oficial española. B) Ser varón, de estado seglar y mayor de veintiún

años. C) Acreditar que se carece de antecedentes penales y justificar una intachable conducta moral y cívica. D) Gozar de aptitud física necesaria; y E) Acreditar el conocimiento de alguno de los idiomas de cualquiera de los países más adelantados en el cultivo de las ciencias jurídicas. Anualmente se fijará el número de plazas de cada convocatoria, así como el de becas a ellas correspondiente.

Artículo cuarto.—Las tareas de la «Escuela Judicial» se desenvolverán en tres cursos semestrales consecutivos, transcurridos los cuales y verificadas las prácticas a que se refiere el artículo sexto y aprobados unos y otras, se proveerá a los Aspirantes que lo merezcan de un título de aptitud expedido por el Ministerio de Justicia y cuya posesión será indispensable para cualquier nombramiento en las carreras Judicial y Fiscal que discernan los Organismos competentes.

Artículo quinto.—Los planes de trabajo de la «Escuela Judicial» se dispondrán de modo que en ellos se atiendan con la debida ponderación el aspecto teórico y práctico de las enseñanzas, figurando las necesarias para que tenga su indispensable relieve la formación religiosa y moral de los alumnos y no se omita el desarrollo de su cultura física.

En dichos planes, que serán fijados por el Ministerio de Justicia, figurarán necesariamente: A) Enseñanzas no cursadas en la Facultad de Derecho, tales como Medicina Legal, Psiquiatría Forense y otras. B) Cursos monográficos de especialización de los conocimientos ya adquiridos para el mejor ejercicio de la función judicial. C) Estudio de nuestros juristas clásicos. D) Cursos de Derecho y Legislación comparados con la debida atención a los países hispano-americanos. E) Jurisprudencia de las diversas ramas jurídicas. F) Ejercicios prácticos tanto de tramitación de asuntos judiciales como de resolución de casos. G) Redacción de resoluciones judiciales. H) Enseñanza de la moral profesional. I) Idiomas.

Artículo sexto.—Los Aspirantes, concluidos sus estudios en la Escuela, realizarán además, durante un período mínimo de un año, prácticas efectivas, adscritos a los Juzgados de Instrucción y Tribunales colegiados, bajo la inmediata inspección del Juez titular o Presidente del Tribunal, los que al término de aquéllas, calificarán, bajo su responsabilidad, el resultado, calificación que habrá de ser tomada en cuenta en su día para otorgar el título de aptitud a que se refiere el artículo cuarto de esta Ley. Durante el período de prácticas los Aspirantes percibirán la gratificación que reglamentariamente se determine. La colocación de los Aspirantes en el escalafón será por riguroso orden de la puntuación total obtenida al terminar las enseñanzas teórico-prácticas en la Escuela, y por la categoría de Juez de entrada. Para el ingreso en la carrera Fiscal será forzoso llevar cinco años de servicios efectivos al frente de un Juzgado y demostrar, mediante el concurso u oposición que en su día se determine, poseer las condiciones de aptitud necesarias para el desempeño de cargos fiscales. En caso de que no concurrieren a dicho concurso u oposición número suficiente de funcionarios procedentes de la Escuela para cubrir las vacantes existentes en dicha carrera Fiscal, el Ministerio de Justicia nombrará libremente de aquéllos a los que estime que reúnen las condiciones indispensables para tal función.

Artículo séptimo.—Al frente de la «Escuela Judicial», y como encargado de trazar sus directrices fundamentales, funcionará un Patronato presidido por el Ministro de Justicia y del que, además, formarán parte el Subsecretario del Departamento, el Director General de Justicia, el Presidente y el Fiscal del Tribunal Supremo, el Rector de la Universidad de Madrid, el Decano de su Facultad de Derecho y el Director y el Jefe de Estudios de la Escuela a que se refieren los párrafos siguientes de este mismo artículo.

Regirá la Escuela un Director, bajo cuya dependencia inmediata llevará la dirección de las enseñanzas de carácter cultural un Jefe de Estudios.

Tanto el Director como el Jefe de Estudios serán nombrados por el Ministro de Justicia, a propuesta del Rector de la Universidad, previo informe del Decano de su Facultad de Derecho.

Ambos cargos se proveerán de tal suerte que uno de ellos ha de ser precisamente Catedrático, y otro, Magistrado.

Artículo octavo.—Las enseñanzas de toda índole se encomendarán bajo la suprema dirección del Director, con el debido asesoramiento del Jefe de Estudios, a Profesores designados según las normas que reglamentariamente se establezcan.

Las enseñanzas de carácter teórico, singularmente las comprendidas en el apartado B) del artículo

lo quinto, serán desempeñadas preferentemente por Catedráticos de las Facultades de Derecho, y todas las de índole práctica lo serán siempre y en todo caso por Magistrados, Jueces o Fiscales.

Dado el carácter de órgano universitario que se atribuye a la Escuela en el artículo primero de esta Ley, será requisito indispensable para dichos nombramientos la posesión de título facultativo universitario, y se habrán de hacer siempre con el debido informe de la Universidad por medio de su Facultad de Derecho.

Las enseñanzas que no tengan carácter jurídico y singularmente las de formación religiosa, moral y cívica se encomendarán a personas que por su preparación puedan cumplir satisfactoriamente estos fines, y los nombramientos habrán de hacerse de acuerdo con las autoridades competentes.

Artículo noveno.—Como órganos de colaboración en la misión de la Escuela funcionarán dentro de ella dos Juntas, una denominada «Facultativa», formada por el Jefe de Estudios y Claustro de Profesores, bajo la Presidencia del Director, y otra «Económica», también presidida por éste, a la que quedará encomendada la administración del establecimiento.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para dotar económicamente el Organismo creado por esta Ley, quedando el Ministro de Justicia facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el más exacto cumplimiento de la misma.

Dada en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre plan para la fabricación nacional de combustibles líquidos y lubricantes e industrias conexas.

El problema de obtener, por el más adecuado y económico tratamiento de nuestras materias primas, una ponderada proporción de los combustibles líquidos y lubricantes que absorbe el mercado nacional, y que, de manera tan esencial, afectan a actividades fundamentales y características, ha sido objeto de la constante atención y preocupación del régimen.

Por eso, y teniendo en cuenta la experiencia adquirida a lo largo de los años, en los que la voluntad del Estado, reiteradamente exteriorizada, no condujo, en esta materia, a ningún resultado práctico, se asignó al Instituto Nacional de Industria la tarea de dotar a España de las instalaciones industriales adecuadas a tal fin.

El Decreto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos encomendó al citado organismo la organización de empresas que tuvieran por principal misión el tratamiento de rocas bituminosas y la subsiguiente obtención de carburantes y lubricantes, destacando, en primer término, la necesidad de que se tratara «este gran problema con criterio unitario y a la vista del mapa económico y de producción, evitando que una disparidad de iniciativa y actividades perjudicase la finalidad principal o el rendimiento en su resolución».

Una serie de disposiciones concordantes vinieron a dar eficacia al Decreto de referencia y, como consecuencia de las mismas, la Empresa Nacional «Calvo Sotelo» de Combustibles Líquidos y Lubricantes viene trabajando activamente en la zona de Puertollano, desarrollando la primera etapa del importante programa asignado a dicha zona. Las investigaciones, experiencias y estudios de conjunto y detalle que, teniendo en cuenta la total realidad económica nacional, vienen efectuándose, han conducido a proporcionar los elementos de información precisos para abordar, con suficientes garantías, una segunda y más importante etapa, en la que, en condiciones satisfactorias, pueda resolverse en gran proporción el problema planteado.

En la misma línea de conducta, el Gobierno encomendó al Instituto Nacional de Industria el montaje de una importante refinería en la zona de Levante a través de la citada Empresa Nacional «Calvo Sotelo», enlazándose de esta forma los dos aspectos característicos de estas producciones: la fabricación y el refinado.

No se han ceñido las actividades al exclusivo campo de las pizarras, de limitados rendimientos, sino que, teniendo en cuenta la existencia en nuestra Nación de una gran riqueza de lignitos, sólo en pequeña proporción aprovechados, el examen de las soluciones para acometer la explotación de extensas za-

nas, actualmente improductivas, ha demostrado en forma plenamente satisfactoria, y desde todos los puntos de vista técnicos y económicos, la posibilidad y conveniencia de obtener productos líquidos de calidad, por tratamiento normal de nuestros lignitos.

En el curso y desenvolvimiento de las citadas actividades destaca la necesidad ineludible de adoptar criterios de unidad en el planteamiento y resolución de estos complejos y difíciles problemas. Se encuentran tan íntimamente ligados aspectos aparentemente independientes, en relación con materias primas, métodos, emplazamientos, comunicaciones, producciones, calidades y precios, que puede asegurarse que, en la fase creadora al menos, el problema de la producción de combustibles líquidos y lubricantes, partiendo desde las pizarras hasta el carbón y el complementario del refino, es uno e invariable; por lo que el tratarlo en esa forma constituirá la mayor garantía de eficacia.

Antes de llegar a concretar el plan a que esta Ley se refiere se analizaron y ponderaron, desde todos los puntos de vista, los diferentes aspectos que, en relación con nuestra economía, pudieran influir en su más acértado planteamiento y desenvolvimiento. La gama y proporciones de los distintos productos a obtener, en relación con las diferentes y más calificadas necesidades y con las particulares características de las materias disponibles; el rendimiento económico de las instalaciones y la elasticidad de funcionamiento y producción de las mismas, para atender a las diferentes y muy dispares circunstancias que caracterizan a situaciones normales o anormales; los gastos de primer establecimiento; la calidad y cantidad de las producciones derivadas; la selección y posibilidad de aplicación de determinados procesos técnicos en relación con varios de los conceptos expuestos; los precios de los productos obtenidos y, como consecuencia, la viabilidad económica de los proyectos, así como las especiales dificultades ejecutivas en relación con el momento actual, fueron objeto de minucioso análisis e influyeron en forma destacada en la elección de las soluciones. Todas las previsiones económico-industriales se ha podido comprobar eran substancialmente mejoradas, a consecuencia, principalmente, de las características y satisfactoria calidad de nuestras materias primas en relación con los modernos métodos de tratamiento, así como por la eliminación de todo elemento de perturbación o perjuicio en cuanto a la elección de ellas, métodos, emplazamientos y comunicaciones; llegándose, en definitiva, a la concepción de diferentes complejos industriales, que, aunque relacionados entre sí, son en cierto modo autónomos, ponderados y estables en cuanto a suministros de materia prima y elementos auxiliares, como la energía, y también en orden a las producciones principales y derivadas, proporcionando al conjunto una continuidad y solidez difícil de mejorar. Son las más características de las producciones derivadas que, en estrecha relación con las principales, contribuirán a dar trabazón y elasticidad a todo el sistema, las de abonos nitrogenados, productos especiales para la fabricación de explosivos y la de energía eléctrica producida en centrales termoeléctricas.

Es tan íntima la relación entre las diferentes producciones ya citadas, que puede decirse que son inseparables y que aisladamente se desenvolverían con mucha mayor dificultad, en razón de las materias utilizadas, en muchos casos comunes, o que son subproductos de otras fabricaciones del mismo complejo industrial; por la disponibilidad de instalaciones también comunes, y, por último, en atención a que ciertas producciones y especialmente la de energía eléctrica producida en centrales térmicas han de desarrollarse en régimen eminentemente variable, actuando como reserva de la Red Eléctrica Nacional. Los proyectos han debido atender, por lo tanto, a estas realidades ineludibles, y al ponderarlas debidamente se han tenido en cuenta los programas nacionales correspondientes, resultando así atendidas otra serie de necesidades de singular trascendencia.

En todo caso, el Plan, concretado actualmente a una serie de materias, tratamientos y emplazamientos, no excluye el posible futuro empleo de otros productos o sistemas y, como consecuencia, de distintos complejos industriales, que, hallándose todavía en fase de estudio o experimentación, puedan ser objeto de posteriores decisiones por estimarse conveniente incorporarlos al «Plan para la fabricación nacional de combustibles líquidos y lubricantes e industrias conexas».

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba el «Plan para la fabricación nacional de combustibles líquidos y lubricantes e industrias conexas», cuyas características fundamentales se concretan en los artículos si-

guientes y que abarca tanto las producciones específicas como las que, por su íntima relación con ellas, se estiman técnica y económicamente complementarias.

La ejecución y desarrollo del mismo, con sujeción a las fases y al ritmo previstos en esta Ley, se confía al Instituto Nacional de Industria.

Artículo segundo.—Integran el Plan a que se refiere el artículo anterior, los complejos industriales e instalaciones auxiliares que a continuación se detallan:

a) PUERTOLLANO

Fase única:

- 1) Instalaciones de beneficio y destilación para tratar hasta un millón doscientas mil toneladas de pizarras por año.
- 2) Fábrica para tratar los productos brutos procedentes de la destilación de las pizarras, obteniéndose combustibles líquidos, lubricantes y parafinas.
- 3) Fábrica para la obtención de productos nitrogenados—abonos y otros—hasta doce mil toneladas de nitrógeno fijado.
- 4) Central termocléctrica de hasta cincuenta mil kilovatios de potencia instantánea, con sus instalaciones accesorias.
- 5) Servicios auxiliares: Abastecimiento de agua, elementos de transporte, viviendas y otros de carácter social.

b) EBRO

Primera fase:

- 6) Central termocléctrica de hasta cien mil kilovatios de potencia instantánea, con sus instalaciones accesorias.
- 7) Fábrica piloto para tratamiento de combustibles sólidos.
- 8) Ferrocarril minero, de ancho normal, Escatrón-Samper-Andorra, y enlace con el ferrocarril Teruel-Alcañiz.
- 9) Trabajos, adquisiciones, expropiaciones y montajes en la cuenca lignífera de Teruel, para alcanzar en esta primera fase una producción de hasta quinientas mil toneladas anuales de lignito bruto, con todas las instalaciones accesorias precisas.
- 10) Servicios auxiliares: Elementos de transporte, viviendas y otros de carácter social.

Segunda fase:

- 11) Fábrica para la obtención de abonos nitrogenados—hasta veinticuatro mil toneladas de nitrógeno fijado—próxima a la central térmica.
- 12) Fábrica, instalada también en las proximidades de la central térmica, para la obtención de combustibles líquidos por tratamiento de los lignitos de la zona, alquitranes nacionales y residuos de petróleo importado.
- 13) Trabajos, adquisiciones, expropiaciones y montajes para completar las explotaciones de lignitos en la zona, hasta la cifra de un millón de toneladas por año.
- 14) Complemento de los servicios auxiliares de la primera fase.

c) PUENTES DE GARCÍA RODRIGUEZ

Primera fase:

- 15) Central termoeléctrica de hasta veinticinco mil kilovatios de potencia instantánea, con sus instalaciones accesorias.
- 16) Fábrica piloto para la destilación de lignitos a baja temperatura.
- 17) Instalaciones mineras para la producción de hasta cien mil toneladas por año.
- 18) Servicios auxiliares: Elementos de transporte, abastecimiento de agua, viviendas y otros de carácter social.

Segunda fase:

- 19) Fábrica para la obtención de combustibles líquidos y lubricantes por tratamiento de los lignitos de la zona.
- 20) Complemento de las instalaciones mineras hasta la cifra de cuatrocientas mil toneladas por año.

21) Complemento de los servicios auxiliares de la primera fase.

d) LEVANTE

Fase única:

22) Instalación de refinería para el tratamiento de crudos importados o, en su caso, nacionales con los elementos necesarios para obtener toda la gama de combustibles líquidos y lubricantes.

23) Servicios auxiliares: Abastecimiento de agua, elementos de transporte, viviendas y otros de carácter social.

Artículo tercero.—En la realización del Plan habrán de conjugarse debidamente los problemas mineros, industriales, comerciales y accesorios que se susciten, debiendo ser objeto de atención preferente y urgente los relativos a vías de comunicación y abastecimiento de agua, así como los de aplicación de las disposiciones vigentes sobre explotación forzosa de minas, formación de cotos mineros, expropiación con indemnización y los demás que conduzcan a garantizar la amplia disponibilidad de las indispensables materias, en condiciones técnicas y económicas satisfactorias.

Artículo cuarto.—Para la ejecución del Plan a que esta Ley se refiere, se autoriza al Gobierno para invertir hasta la cifra global de mil novecientos noventa y tres millones noventa y un mil setecientas ochenta y una pesetas, que, distribuida en la forma que el artículo siguiente detalla, se consignará en los Presupuestos del Estado.

Artículo quinto.—El crédito global a que se refiere el artículo anterior se distribuirá en la siguiente forma:

Para las instalaciones y obras de Puertollano, la suma de seiscientos noventa y nueve millones quinientas treinta y siete mil seiscientas treinta y siete pesetas, de la que setenta y cinco millones de pesetas han sido librados ya al Instituto, con cargo a esta atención, a tenor de lo dispuesto en la Ley de diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos. El remanente se distribuirá en las siguientes anualidades: mil novecientos cuarenta y cuatro, ciento sesenta millones de pesetas; mil novecientos cuarenta y cinco, doscientos millones de pesetas; mil novecientos cuarenta y seis, doscientos millones de pesetas; mil novecientos cuarenta y siete, sesenta y cuatro millones quinientas treinta y siete mil seiscientas treinta y siete pesetas.

Para las instalaciones del Ebro, la suma de doscientos cuarenta millones de pesetas, distribuida en las siguientes anualidades: mil novecientos cuarenta y cuatro, sesenta y cinco millones de pesetas; mil novecientos cuarenta y cinco, ciento veinticinco millones de pesetas; mil novecientos cuarenta y seis, cincuenta millones de pesetas. El remanente, por valor de setecientos noventa y seis millones seiscientas setenta y nueve mil quinientas pesetas, hasta la cifra de mil treinta y seis millones seiscientas setenta y nueve mil quinientas pesetas, que importa el total de las instalaciones en el citado emplazamiento, será invertido al ritmo que el Gobierno señale, a tenor de las circunstancias y posibilidades de todo orden.

Para las obras e instalaciones de Puentes de García Rodríguez, la suma de sesenta millones de pesetas, distribuida en las siguientes anualidades: mil novecientos cuarenta y cuatro, veinte millones de pesetas; mil novecientos cuarenta y cinco, treinta millones de pesetas; mil novecientos cuarenta y seis, diez millones de pesetas. El remanente, por valor de cuarenta y seis millones novecientas sesenta y un mil quinientas noventa y cuatro pesetas, hasta la cifra de ciento seis millones novecientas sesenta y un mil quinientas noventa y cuatro pesetas, importe total de las instalaciones en el citado emplazamiento, será invertido al ritmo que el Gobierno considere oportuno.

Para las obras e instalaciones de Levante, la suma de ciento cuarenta y nueve millones novecientas trece mil cincuenta pesetas, de la que cuarenta millones de pesetas han sido ya librados al Instituto con cargo a esta atención, a tenor de lo dispuesto en la Ley de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos. El remanente, por valor de ciento nueve millones novecientas trece mil cincuenta pesetas, se distribuirá en las siguientes anualidades: mil novecientos cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco millones de pesetas; mil novecientos cuarenta y cinco, treinta millones de pesetas; mil novecientos cuarenta y seis, treinta y cuatro millones novecientas trece mil cincuenta pesetas.

Artículo sexto.—Queda autorizado el Gobierno para, dentro de las cifras globales y de los créditos otorgados, llevar a cabo aquellas transferencias que las circunstancias aconsejen, así como para apro-

bar las modificaciones que el avance de la técnica o la experiencia impongan, para el mejor desarrollo del Plan.

Artículo séptimo.—Cuando las circunstancias no permitan seguir los ritmos de las instalaciones previstos, las cantidades no libradas en una anualidad irán a incrementar las siguientes.

Artículo octavo.—Para atender al pago de la anualidad prevista en el artículo quinto de esta Ley, para las instalaciones y obras de Puertollano, Ebro, Puentes de García Rodríguez y Levante, correspondiente al ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cuatro, se concede un crédito extraordinario por importe de doscientos noventa millones de pesetas, aplicado a un subconcepto adicional de la Agrupación primera del Presupuesto extraordinario de Gastos en vigor, «Presidencia del Gobierno», concepto cuarto, «Instituto Nacional de Industria», destinado a la financiación del «Plan para la fabricación nacional de combustibles líquidos y lubricantes e industrias conexas». El importe del referido crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo noveno.—En las modalidades de aplicación de esta Ley, el Gobierno habrá de ponderar debidamente la oportunidad de ofrecer participación en las Empresas creadas, o que se creen, al ahorro nacional y, en general, a los intereses que, en una u otra forma, resulten afectados o que pudieran contribuir a mejor desenvolvimiento hacia la finalidad que se persigue. Al hacer efectivas las participaciones del capital privado, se harán las oportunas deducciones en los créditos previstos en los artículos anteriores, o se devolverán a la Hacienda las cantidades correspondientes, si la totalidad de dichos créditos hubiese ya sido substanciada.

Artículo décimo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Industria para llevar a cabo, por razones de utilidad pública, previo cumplimiento de las disposiciones vigentes, las adquisiciones y, en su caso, las expropiaciones de aquellas pertenencias mineras, terrenos y demás bienes que se consideren indispensables para el mejor desarrollo del Plan que por la presente Ley se aprueba.

Artículo undécimo.—Por los Ministerios competentes, y en particular por los de Hacienda, Industria y Comercio y Obras públicas, se adoptarán las medidas pertinentes o se dictarán o propondrán las disposiciones oportunas para mejor cumplimiento de lo que en esta Ley se ordena.

Artículo duodécimo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a cuanto en la presente Ley se establece.

Dada en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre fijación de las plantillas correspondientes a los Cuerpos de Administración Civil en sus Escalas técnicas y auxiliares de los diversos Departamentos ministeriales.

Sucesivas reformas de personal motivadas por exigencias de los servicios administrativos, han determinado que las Escalas técnicas y auxiliares de los Cuerpos de Administración Civil de los distintos Departamentos ofrezcan una diversidad de categorías que produce diferencia de trato entre los funcionarios en ellas comprendidos, por lo que procede buscar la mayor uniformidad en los Escalafones, a base de aplicación de coeficiente para la fijación del número de funcionarios que ha de integrar cada categoría en relación con el número total de los que componen la plantilla. Procede también que dentro de cada plantilla, y en cuanto lo permita el número y lo exijan las necesidades de los servicios, exista el mismo número de categorías.

La aplicación de las normas expuestas habría de hacerse respetando derechos adquiridos por algunos funcionarios en cuya plantilla exista exceso de número con relación al coeficiente general que ahora se trata de aplicar. Es igualmente preciso establecer ciertas normas especiales para la resolución de casos concretos que la variedad de escalafones y servicios presenta, y regular el pase, con ocasión de vacantes, de las consignaciones de Cuerpos a extinguir a los generales de la Administración, con objeto de lograr en el futuro una mayor uniformidad de plantillas.

Finalmente, la reforma que se proyecta por la presente Ley habrá de entrar en vigor en primer de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, una vez que en el Presupuesto ordinario para el ejercicio próximo se hayan establecido las consignaciones necesarias para el pago de estas atenciones. En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, las plantillas de los Cuerpos de Administración Civil de los Departamentos que se mencionan quedarán integradas por el número de funcionarios, categorías y sueldos que a continuación se indican:

- | | |
|--|--|
| <p>a) Presidencia del Gobierno. — Consejo de Estado. Cuerpo Técnico y Administrativo:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1 Jefe de Administración de primera clase, con pesetas 14.400 1 Idem de id. de segunda id., con pesetas... 13.200 1 Idem de id. de tercera id., con pesetas... 12.000 2 Jefes Negociado de primera clase, con pesetas 9.600 3 Idem id. de segunda id., con pesetas 8.400 4 Idem id. de tercera id., con pesetas 7.200 3 Oficiales de primera clase, con pesetas... 6.000 | <p>d) Ministerio de Justicia.—Cuerpo de Administración Civil. Escala técnica:</p> <ul style="list-style-type: none"> 5 Jefes superiores de Administración, con pesetas 17.500 10 Idem de Administración de primera clase, con pesetas 14.400 10 Idem de id. de segunda id., con pesetas... 13.200 10 Idem de id. de tercera id., con pesetas 12.000 12 Jefes de Negociado de primera clase, con pesetas 9.600 17 Idem id. de segunda id., con pesetas 8.400 31 Idem id. de tercera id., con pesetas..... 7.200 19 Oficiales de primera clase, con pesetas ... 6.000 |
| <p>b) Ministerio de Asuntos Exteriores. — Cuerpo Administrativo:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1 Jefe superior de Administración, con pesetas 17.500 1 Jefe de Administración de primera clase con ascenso, con pesetas 16.400 3 Idem de id. de primera id., con pesetas... 14.400 4 Idem de id. de segunda id., con pesetas... 13.200 7 Idem de id. de tercera id., con pesetas... 12.000 10 Idem de Negociado de primera clase, con pesetas 9.600 15 Idem id. de segunda id., con pesetas..... 8.400 20 Idem id. de tercera id., con pesetas 7.200 13 Oficiales de primera clase, con pesetas... 6.000 50 Idem de segunda id., Taquígrafos Mecanógrafos, con pesetas 5.000 | <p>e) Ministerio de Industria y Comercio.—Cuerpo de Administración Civil. Escala técnica:</p> <ul style="list-style-type: none"> 3 Jefes superiores de Administración, con pesetas 17.500 1 Idem de Administración de primera clase, con ascenso, con pesetas 16.400 5 Idem de id. de primera id., con pesetas... 14.400 7 Idem de id. de segunda id., con pesetas... 13.200 10 Idem de id. de tercera id., con pesetas... 12.000 17 Idem de Negociado de primera clase, con pesetas 9.600 24 Idem de id. de segunda id., con pesetas... 8.400 32 Idem de id. de tercera id., con pesetas... 7.200 20 Oficiales de primera clase, con pesetas... 6.000 |
| <p>c) Ministerio de la Gobernación.—Administrativos. Escala técnica:</p> <ul style="list-style-type: none"> 4 Jefes superiores de Administración, con pesetas 17.500 8 Idem de id. de primera clase con ascenso, con pesetas 16.400 16 Idem de id. de primera id., con pesetas... 14.400 24 Idem de id. de segunda id., con pesetas... 13.200 36 Idem de id. de tercera id., con pesetas... 12.000 69 Idem de Negociado de primera clase, con pesetas 9.600 90 Idem id. de segunda id., con pesetas 8.400 113 Idem id. de tercera id., con pesetas 7.200 40 Oficiales de primera clase, con pesetas... 6.000 | <p>f) Ministerio de Agricultura.—Cuerpo de Administración Civil. Escala técnica:</p> <ul style="list-style-type: none"> 2 Jefes Superiores de Administración, con pesetas 17.500 4 Idem de Administración de primera clase con ascenso, con pesetas 16.400 8 Idem de idem de primera id., con pesetas 14.400 11 Idem de id. de segunda id., con pesetas... 13.200 17 Idem de id. de tercera id., con pesetas... 12.000 26 Idem de Negociado de primera clase, con pesetas 9.600 37 Idem de id. de segunda id., con pesetas... 8.400 51 Idem de id. de tercera id., con pesetas... 7.200 31 Oficiales de primera clase, con pesetas... 6.000 |

g) **Ministerio de Obras Públicas.**—Personal técnico-administrativo. Escala técnica:

4 Jefes superiores de Administración, con pesetas	17.500
6 Idem de Administración de primera clase con ascenso, con pesetas	16.400
14 Idem de id. de primera id., con pesetas...	14.400
21 Idem de id. de segunda id., con pesetas...	13.200
32 Idem de id. de tercera id., con pesetas...	12.000
49 Idem de Negociado de primera clase, con pesetas	9.600
70 Idem de id. de segunda id., con pesetas...	8.400
95 Idem de id. de tercera id., con pesetas...	7.200
60 Oficiales de primera clase, con pesetas ...	6.000

h) **Ministerio de Trabajo.** — Cuerpo técnico-administrativo:

4 Jefes superiores de Administración, con pesetas	17.500
8 Idem de Administración de primera clase con ascenso, con pesetas	16.400
15 Idem de id. de primera id., con pesetas...	14.400
23 Idem de id. de segunda id., con pesetas...	13.200
34 Idem de id. de tercera id., con pesetas...	12.000
54 Idem de Negociado de primera clase, con pesetas	9.600
77 Idem de id. de segunda id., con pesetas...	8.400
103 Idem de id. de tercera id., con pesetas...	7.200
65 Oficiales de primera clase, con pesetas...	6.000

i) **Ministerio de Hacienda.**—Cuerpo Administrativo del Catastro. Escala técnica:

3 Jefes superiores de Administración, con pesetas	17.500
6 Jefes de Administración de primera clase con ascenso, con pesetas	16.400

Artículo segundo.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, las plantillas de los Cuerpos Auxiliares de la Administración Civil de los Departamentos que a continuación se relacionan quedarán integradas por el número de funcionarios distribuidos en las categorías que se fijan en la presente Ley y con las remuneraciones que se indican:

a) **Ministerio de la Gobernación.**—Personal administrativo. Escala auxiliar:

1 Auxiliar mayor superior, con pesetas	12.000
5 Auxiliares mayores de primera clase, con pesetas	9.600
17 Idem id. de segunda, con pesetas	8.400
35 Idem id. de tercera, con pesetas	7.200
57 Idem de primera, con pesetas	6.000
90 Idem de segunda, con pesetas	5.000
48 Idem de tercera, con pesetas	4.000

18 Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, con pesetas	14.400
18 Idem de id., de segunda id., con pesetas...	13.200
27 Idem de id. de tercera id., con pesetas...	12.000
42 Idem de Negociado de primera clase, con pesetas	9.600
71 Idem de id. de segunda, con pesetas	8.400
88 Idem de id. de tercera, con pesetas	7.200
32 Oficiales de primera clase, con pesetas...	6.000

j) **Ministerio de Hacienda.**—Cuerpo Administrativo de Aduanas:

10 Jefes de Administración de primera clase, con pesetas	14.400
21 Idem de id. de segunda, con pesetas	13.200
31 Idem de id. de tercera, con pesetas	12.000
47 Idem de Negociado de primera clase, con pesetas	9.600
73 Idem de id. de segunda, con pesetas	8.400
104 Idem de id. de tercera, con pesetas	7.200
146 Oficiales de primera clase, con pesetas...	6.000
88 Idem de segunda, con pesetas	5.000

k) **Ministerio de Educación Nacional.** — Funcionarios administrativos. Escala técnica:

9 Jefes superiores de Administración, con pesetas	17.500
12 Jefes de Administración de primera clase con ascenso, con pesetas	16.400
27 Idem de id. de primera id., con pesetas.	14.400
41 Idem de id. de segunda id., con pesetas.	13.200
61 Idem de id. de tercera id., con pesetas.	12.000
109 Jefes de Negociado de primera clase, con pesetas	9.600
184 Idem de id. de segunda id., con pesetas.	8.400
237 Idem de id. de tercera id., con pesetas.	7.200
198 Oficiales de primera clase, con pesetas...	6.000

b) **Ministerio de la Gobernación.**—Seguridad. Cuerpo auxiliar de oficinas:

3 Auxiliares mayores superiores, con pesetas	12.000
14 Idem id. de primera clase, con pesetas...	9.600
47 Idem id. de segunda, con pesetas	8.400
100 Idem id. de tercera, con pesetas	7.200
129 Idem de primera, con pesetas	6.000
193 Idem de segunda, con pesetas	5.000
229 Idem de tercera, con pesetas	4.000

c) Ministerio de Industria y Comercio.—Cuerpo de Administración Civil. Escala auxiliar:

1 Auxiliar mayor superior, con pesetas	12.000
6 Auxiliares mayores de primera clase, con pesetas	9.600
18 Auxiliares íd. de segunda, con pesetas ...	8.400
39 Ídem íd. de tercera, con pesetas	7.200
50 Ídem de primera, con pesetas	6.000
75 Ídem de segunda, con pesetas	5.000
90 Ídem de tercera, con pesetas	4.000

d) Ministerio de Justicia.—Cuerpo de Administración Civil. Escala auxiliar:

1 Auxiliar mayor superior, con pesetas	12.000
2 Auxiliares mayores de primera, con pesetas	9.600
7 Ídem íd. de segunda, con pesetas	8.400
10 Ídem íd. de tercera, con pesetas	7.200
15 Ídem de primera, con pesetas	6.000
10 Ídem de segunda, con pesetas	5.000
20 Ídem de tercera, con pesetas	4.000

e) Ministerio de Agricultura.—Cuerpo de Administración Civil. Escala auxiliar:

2 Auxiliares mayores superiores, con pesetas	12.000
9 Ídem íd. de primera, con pesetas	9.600
30 Ídem íd. de segunda, con pesetas	8.400
65 Ídem íd. de tercera, con pesetas	7.200
84 Ídem de primera, con pesetas	6.000
125 Ídem de segunda, con pesetas	5.000
148 Ídem de tercera, con pesetas	4.000

f) Ministerio de Obras Públicas.—Cuerpo de Administración Civil. Escala auxiliar:

1 Auxiliar mayor superior, con pesetas	12.000
1 Ídem íd. de primera, con pesetas	9.600

5 Auxiliares mayores de segunda clase, con pesetas	8.400
10 Ídem íd. de tercera, con pesetas	7.200
13 Ídem de primera, con pesetas	6.000
22 Ídem de segunda, con pesetas	5.000
20 Ídem de tercera, con pesetas	4.000

g) Ministerio de Trabajo.—Cuerpo auxiliar:

1 Auxiliar mayor superior, con pesetas	12.000
6 Auxiliares mayores de primera, con pesetas	9.600
32 Ídem íd. de segunda, con pesetas	8.400
68 Ídem íd. de tercera, con pesetas	7.200
101 Ídem de primera, con pesetas	6.000
73 Ídem de segunda, con pesetas	5.000

h) Ministerio de Hacienda.—Seguros. Cuerpo auxiliar:

1 Auxiliar mayor de primera, con pesetas ..	9.600
2 Auxiliares mayores de segunda, con pesetas	8.400
3 Ídem íd. de tercera, con pesetas	7.200
5 Ídem de primera, con pesetas	6.000
9 Ídem de segunda, con pesetas	5.000
6 Ídem de tercera, con pesetas	4.000

i) Ministerio de Educación Nacional.—Funcionarios administrativos. Escala auxiliar:

1 Auxiliar mayor superior, con pesetas	12.000
5 Auxiliares mayores de primera, con pesetas	9.600
16 Ídem íd. de segunda, con pesetas	8.400
36 Ídem íd. de tercera, con pesetas	7.200
54 Ídem de primera, con pesetas	6.000
90 Ídem de segunda, con pesetas	5.000
61 Ídem de tercera, con pesetas	4.000

Artículo tercero.—Los cincuenta funcionarios que se incluyen en el Cuerpo administrativo del Ministerio de Asuntos Exteriores, con categoría de Oficiales segundos y sueldo de cinco mil pesetas anuales, tendrán el carácter especial de Taquígrafos Mecanógrafos.

Artículo cuarto.—Las vacantes existentes o que se produzcan en el Cuerpo Administrativo del Catastro, Escala técnica, una vez corrientes las escalas, se amortizarán traspasando sus consignaciones al Cuerpo general de Administración de la Hacienda, Escala técnica, al que se irán incrementando plazas de análogas categorías a las que se amorticen.

Por el mismo procedimiento e igual forma se irán amortizando, al vacar, las plazas de la plantilla del Cuerpo Auxiliar de la Dirección general de Seguros, del Ministerio de Hacienda, con cuyas consignaciones se irán creando cargos de análogas categorías en la plantilla del Cuerpo general de Administración del Ministerio de Hacienda, Escala auxiliar.

Artículo quinto.—Las vacantes existentes o que se produzcan en la Escala Técnica de funcionarios administrativos del Ministerio de Educación Nacional, y comenzando por las categorías inferiores, se amortizarán en el siguiente número:

83 Oficiales primeros.
53 Jefes de Negociado de tercera clase.

48 Jefes de Negociado de segunda clase.
14 Ídem de ídem de primera ídem.

El importe de los créditos respectivos se destinará a incrementar el número de plazas de la Escala Auxiliar de funcionarios administrativos del propio Ministerio, comenzando por las categorías inferiores, en el siguiente número:

87 Auxiliares de tercera clase, con pesetas ...	4.000	12 Auxiliares mayores de segunda, con pesetas	3.400
35 Idem de segunda id., con pesetas	5.000	4 Idem id. de primera, con pesetas	9.600
30 Idem de primera id., con pesetas	6.000	1 Auxiliar mayor superior, con pesetas	12.000
29 Idem mayores de tercera id., con pesetas...	7.200		

Artículo sexto.—En los Presupuestos ordinarios del próximo ejercicio de mil novecientos cuarenta y cinco se consignarán las cantidades precisas para el pago de las remuneraciones fijadas a los distintos Cuerpos de la Administración Civil en los artículos precedentes.

Dada en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre modificación de la plantilla del Cuerpo Técnico Administrativo de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno.

El volumen de trabajo e importancia de las funciones encomendadas a los Negociados de la Sección Administrativa de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, y la insuficiencia numérica de Jefes que deben regentarlos, hace indispensable que el servicio quede atendido por funcionarios con la categoría correspondiente a la índole de aquéllas.

Por razones de similitud con los demás Departamentos ministeriales, se reduce a la clase de Oficiales de Administración Civil de primera, las existentes en la actualidad, disminuyéndose su número en dos, con lo que el aumento presupuestario que implican las modificaciones indicadas queda reducido a la cantidad de siete mil cuatrocientas pesetas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir de la vigencia del Presupuesto para mil novecientos cuarenta y cinco, la actual plantilla del Cuerpo Técnico Administrativo de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno se incrementará en dos plazas de Jefes de Negocio de tercera clase, y los Oficiales de Administración Civil serán de la clase de primeros, quedando reducido su número a cuatro.

Artículo segundo.—En el Presupuesto para el ejercicio económico del próximo año mil novecientos cuarenta y cinco, y con arreglo a la estructura del mismo, se consignarán los créditos correspondientes para la dotación de la plantilla del referido Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Dada en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre modificación de la plantilla de la Escala auxiliar del Cuerpo Técnico Administrativo de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno.

La plantilla de la Escala auxiliar del Cuerpo Técnico Administrativo de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno ha venido figurando desde su creación en la Ley económica del Estado del año mil novecientos treinta y cinco con la única clase de tres mil pesetas de sueldo anual, aumentado a cuatro mil en aplicación de la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, que con carácter general incrementó los haberes de todos los funcionarios.

La creciente intensidad del trabajo en los servicios administrativos de la Presidencia del Gobierno

determinó la inexorable necesidad de incorporar a la Ley presupuestaria del año mil novecientos cuarenta y dos una ampliación de cuatro plazas en la Escala auxiliar del Cuerpo citado; pero continuó con la común dotación de cuatro mil pesetas, privados hasta la fecha sus servidores de uno de los derechos fundamentales de los funcionarios, cual es el del ascenso. A poner término a esta situación viene la presente Ley, dotando a la Escala auxiliar del Cuerpo de referencia de un orden jerárquico proporcionado a su actual estado numérico y en armonía con los vigentes en los demás Departamentos ministeriales, no privando a dichos funcionarios de su titulación actual de Taquígrafos-Mecanógrafos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—La Escala auxiliar del Cuerpo Técnico Administrativo de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno quedará constituida, a partir de la vigencia del Presupuesto de mil novecientos cuarenta y cinco, en la forma establecida en la siguiente plantilla:

	Pesetas
1 Taquígrafo Mecanógrafo Auxiliar Mayor de tercera clase, a	7.200
2 ídem id. Auxiliares primeros a	6.000
2 ídem id. Auxiliares segundos, a	5.000
2 ídem id. Auxiliares terceros, a	4.000

Artículo segundo.—En el Presupuesto para el ejercicio económico del próximo año mil novecientos cuarenta y cinco se consignarán los créditos necesarios para la efectividad de lo dispuesto en el artículo anterior.

Dada en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre concesión de un crédito para la remuneración de servicios extraordinarios a los funcionarios judiciales y fiscales.

Son notorias las difíciles circunstancias en que actualmente se desenvuelve la Administración de Justicia, no sólo por la multiplicidad de asuntos de su peculiar competencia, sino también por otros muchos de nueva modalidad que por leyes especiales se han atribuido al personal de jurisdicción ordinaria, cuyo número se ha reducido por diversas agregaciones a comisiones o servicios de interés nacional, lo que le impone una labor extraordinaria que, indudablemente, debe tener en cuenta el Poder público, mediante el otorgamiento de una compensación económica en la cuantía y forma que se fije por el Ministerio de Justicia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—En el Presupuesto ordinario de mil novecientos cuarenta y cinco se consignará un crédito de cuatro millones de pesetas «Para remunerar los servicios extraordinarios de asistencias a vistas, informes, ponencias y despachos atribuidos a la jurisdicción ordinaria de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, sin que la cantidad percibida anualmente por cada funcionario pueda exceder del veinte por ciento del sueldo asignado al mismo, a excepción de los Magistrados y Fiscales de análoga categoría, que podrán percibir hasta el treinta por ciento, siempre que no reciban gratificación alguna de las diversas que para dichos funcionarios figuran en el capítulo primero del vigente Presupuesto (excluyendo las de residencia de Canarias, Melilla y Ceuta), y dentro siempre de la cifra de cuatro millones de pesetas anteriormente establecida».

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de Justicia para establecer las normas complementarias con arreglo a las cuales deban ser remunerados los servicios de referencia.

Dada en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre dotación de los Médicos forenses de categoría de entrada.

Incorporados al Presupuesto general del Estado los haberes de los Médicos forenses, razones de equidad aconsejaron la mejora de sus dotaciones; pero no alcanzando ésta en el Presupuesto vigente a los Médicos de categoría de entrada que continúa disfrutando el haber de cinco mil pesetas anuales, se hace equitativamente preciso el establecer las proporcionalidades de los sueldos en relación con las diferentes escalas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, el sueldo de los Médicos forenses de categoría de entrada se fijará en seis mil pesetas anuales, y en el Presupuesto de dicho ejercicio se consignará en la Sección séptima, «Ministerio de Justicia», la correspondiente partida en la siguiente forma:

Doscientos setenta y cinco Médicos forenses de categoría de entrada, a seis mil pesetas, un millón seiscientas cincuenta mil.

Dada en El Pardo, a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 que fija las remuneraciones al personal afecto a la Sección de Industrias Lácteas y las de los Delineantes del Servicio de Vías Pecuarias, ambos afectos a la Dirección General de Ganadería.

Habiéndose creado por Orden ministerial de quince de abril de mil novecientos cuarenta y tres en la Dirección General de Ganadería la Sección de Industrias Lácteas, que se encuentra ya en funcionamiento, resulta obligado señalar, tanto al Ingeniero jefe de la misma como al Ingeniero agrónomo adjunto, las mismas gratificaciones que corresponden a ambos cargos en las restantes Secciones.

Asimismo, siendo la remuneración de cuatro mil pesetas, que tienen asignada los tres Delineantes afectos al Servicio de Vías Pecuarias de la mencionada Dirección, el único haber que perciben, basta esta consideración para justificar la elevación de su cuantía a seis mil pesetas, por tratarse de personal facultativo y para unificar su dotación con la de los demás Delineantes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir del próximo Presupuesto para el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco, la partida actualmente consignada en la Sección novena, «Ministerio de Agricultura», Dirección General de Ganadería, para «Remuneración al Ingeniero agrónomo, Inspector de Obras y Cultivos de Establecimientos Pecuarios», se redactará en la siguiente forma: «Idem a los Ingenieros agrónomos, Inspector de Obras y Cultivos de los Establecimientos Pecuarios y al Agregado a la Sección quinta», quedando cifrada en ocho mil pesetas.

Artículo segundo.—La partida consignada actualmente en dicha Sección para remunerar a tres Delineantes afectos a los servicios pecuarios se redactará en el próximo Presupuesto del ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco en la siguiente forma: «Idem a tres Delineantes afectos a los servicios de Vías Pecuarias, a seis mil pesetas», quedando cifrada en dieciocho mil pesetas.

Artículo tercero.—En el próximo Presupuesto para mil novecientos cuarenta y cinco la partida que actualmente figura para gratificación a cinco Jefes de Sección de la Dirección General de Ganadería, se redactará en la forma siguiente: «Gratificación a seis Jefes de Sección de la Dirección General de Ganadería, a cinco mil pesetas», quedando cifrada en treinta mil pesetas.

Dada en El Pardo, a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre modificación de dotaciones del personal subalterno y conductores de automóviles del Ministerio de Agricultura.

En los diferentes Departamentos ministeriales se viene compensando el reducido sueldo que disfruta el personal subalterno de Porteros con algún emolumento en concepto de gratificación fija; pero esta retribución, por lo que respecta al Ministerio de Agricultura, es tan reducida, si se compara con la de otros Departamentos, que por razones de equidad, y dada la carestía de la vida, se impone aumentar la consignación que para tal concepto figura en el Presupuesto para mil novecientos cuarenta y cuatro, a dos mil setecientas pesetas para cada uno de los cuarenta y seis subalternos, y tres mil seiscientas para el Portero mayor.

Las mismas razones aconsejan elevar de cuatro mil ochocientas a seis mil pesetas el jornal que disfrutaban los ocho Conductores de automóviles de la plantilla del citado Ministerio, equiparándoles a la categoría inferior de los del Parque Móvil, considerando estas plazas a extinguir, con el fin de eliminar este gasto con ocasión de vacante o tan pronto como el Parque Móvil pudiese recogerlos en su plantilla.

Procede también modificar la plantilla de Botones del mencionado Departamento, dejando el número de éstos reducido a cinco.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir del próximo Presupuesto para el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco, la partida actualmente consignada en la Sección novena, «Ministerio de Agricultura», para el personal subalterno por doble jornada, quedará redactada y cifrada en la siguiente forma: «Para el personal subalterno, en concepto de doble jornada», ciento veintisiete mil ochocientas pesetas.

Artículo segundo.—En jornales, la partida actualmente consignada en el Presupuesto de mil novecientos cuarenta y cuatro para Botones del servicio de ascensor y recados quedará reducida en el próximo ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco a «Cinco Botones para el servicio de ascensor y recados», a mil setecientas cincuenta pesetas anuales, y se cifrará en ocho mil setecientas cincuenta pesetas.

Artículo tercero.—Se declara a extinguir el Cuerpo de Conductores de automóviles del Ministerio de Agricultura, cuya dotación pasará a figurar en el Presupuesto para mil novecientos cuarenta y cinco en la siguiente forma: «Ocho Conductores de automóviles, a extinguir, a seis mil pesetas anuales», cuarenta y ocho mil pesetas.

Dada en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre modificación de plantillas de diversos Cuerpos auxiliares de Ingeniería, con inclusión del de Sobrestantes de Obras Públicas, que conservará su carácter de «a extinguir».

Con el espíritu de equidad que es norma general del actual Régimen, han sido examinadas las legítimas aspiraciones de diversos Cuerpos Auxiliares de Ingeniería, en relación con la mejora de sus dotaciones presupuestarias, ajustándose a las normas señaladas por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha de treinta de septiembre último, y procurando una uniformidad en las categorías que ahora aparecen dispares, como resultado de las diversas circunstancias que en el transcurso del tiempo han venido sucediéndose y en la variedad de criterios de organización administrativa que han imperado en los distintos Departamentos en que los funcionarios aludidos prestan sus servicios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir del próximo Presupuesto para el ejercicio de mil novecientos cuarenta y cinco, en las Secciones primera, octava, novena y undécima del que se encuentra actualmente en vigor, las plantillas y dotaciones para los Cuerpos de Ayudantes de la Ingeniería serán las siguientes:

Cuerpo de Topógrafos, Ayudantes de Geografía y Catastro, que figura actualmente en la Sección 1.^a

Plantilla de funcionarios	Sueldos Ptas.	Su importe Ptas.
6	17.500	105.000
17	16.000	272.000
34	14.400	489.600
52	13.200	686.400
87	12.000	1.444.000
122	9.600	1.171.200
157	8.400	1.318.800
105	7.200	756.000
580		5.843.000

Cuerpo de Ayudantes industriales, que figura actualmente en la Sección 8.^a

Plantilla de funcionarios	Sueldos Ptas.	Su importe Ptas.
2	17.500	35.000
6	16.000	96.000
12	14.400	172.800
17	13.200	224.400
29	12.000	348.000
41	9.600	393.600
52	8.400	436.800
34	7.200	244.800
193		1.951.400

Cuerpo de Ayudantes de Minas, que figura actualmente en la Sección 8.^a

Plantilla de funcionarios	Sueldos Ptas.	Su importe Ptas.
1	17.500	17.500
3	16.000	48.000
6	14.400	86.400
8	13.200	105.600
14	12.000	168.000
19	9.600	182.400
25	8.400	210.000
16	7.200	115.200
92		933.100

Cuerpo de Peritos Agrícolas del Estado, que figura actualmente en la Sección 9.^a

Plantilla de funcionarios	Sueldos Ptas.	Su importe Ptas.
5	17.500	87.500
35	16.000	560.000

Plantilla de funcionarios	Sueldos Ptas.	Su importe Ptas.
31	14.400	446.400
46	13.200	607.200
77	12.000	924.000
108	9.600	1.036.800
139	8.400	1.167.600
93	7.200	669.600
514		5.179.100

Cuerpo de Auxiliares Facultativos de Montes, que figura actualmente en la Sección 9.^a

Plantilla de funcionarios	Sueldos Ptas.	Su importe Ptas.
2	17.500	35.000
5	16.000	80.000
10	14.400	144.000
15	13.200	198.000
25	12.000	300.000
35	9.600	336.000
46	8.400	386.400
31	7.200	223.200
169		1.702.600

Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas, que figura actualmente en la Sección 11.^a

Plantilla de funcionarios	Sueldos Ptas.	Su importe Ptas.
6	17.500	105.000
17	16.000	272.000
35	14.400	504.000
52	13.200	686.400
87	12.000	1.044.000
121	9.600	1.161.600
156	8.400	1.310.400
104	7.200	748.800
578		5.832.200

Cuerpo de Ayudantes de Montes, de Hacienda, que figura actualmente en la Sección 10.^a

Plantilla de funcionarios	Sueldos Ptas.	Su importe Ptas.
1	16.000	16.000
1	14.400	14.400
2	13.200	26.400
4	12.000	48.000
5	9.600	48.000
7	8.400	58.800
4	7.200	28.800
24		240.400

Cuerpo de Sobrestantes, que figura actualmente en la Sección 17.ª «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», Ministerio de Obras Públicas

Plantilla de funcionarios	Sueldos Ptas.	Su importe Ptas.
6	16.000	96.000
8	14.400	115.200

Plantilla de funcionarios	Sueldos Ptas.	Su importe Ptas.
12	13.200	158.400
25	12.000	300.000
40	9.600	384.000
32	8.400	268.800
15	7.200	108.000
138		1.430.400

Artículo segundo.—En el Presupuesto para el ejercicio económico del próximo año de mil novecientos cuarenta y cinco, y con sujeción a la estructura del mismo, se consignarán los créditos correspondientes para la dotación de las plantillas de los Cuerpos a que hace referencia la presente Ley, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Dada en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre modificación de la plantilla del Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas.

Razones de equidad aconsejan reformar la actual plantilla del Cuerpo de Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas, incrementando sus dotaciones para que alcancen cuantía proporcionada a las de otros Cuerpos del propio Ministerio de Obras Públicas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, la plantilla del Cuerpo de Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas quedará establecida del modo siguiente:

	Ptas.
3 plazas de 16.000	48.000
9 ídem de 14.400	129.600
19 ídem de 13.200	250.800
28 ídem de 12.000	336.000
47 ídem de 9.600	451.200
66 ídem de 8.400	554.400
85 ídem de 7.200	612.000
58 ídem de 6.000	348.000
315	2.730.000

Artículo segundo.—En los Presupuestos ordinarios del ejercicio de mil novecientos cuarenta y cinco se consignará la cantidad precisa para dicha atención.

Dada en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre conversión de los cargos del Cuerpo «a extinguir» de Auxiliares de Obras Públicas, en otros de análogas categorías del Cuerpo de Administración Civil (Escala auxiliar) del propio Departamento.

En la Sección décimoséptima del Presupuesto ordinario del Estado figuran, con el carácter de «a extinguir», unas plazas de funcionarios auxiliares del Ministerio de Obras Públicas. De acuerdo con las normas reguladoras de los Cuerpos a extinguir, las vacantes que se produzcan en el mismo deberán ser amortizadas. Pero dado el número considerable de funcionarios que integran esta plantilla, no existe posibilidad de prescindir de sus servicios, pues ello crearía dificultades en el desenvolvimiento administrativo de los Centros ministeriales en que están destinados. Procede, por tanto, que, sin perder el carácter de «a extinguir», que tiene dicho Cuerpo, las vacantes que se produzcan en el mismo pasen a incrementar el Cuerpo de Administración Civil, Escala auxiliar, del propio Departamento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El Cuerpo «a extinguir» de Auxiliares de Obras Públicas continuará ostentando el citado carácter, y a medida que se produzcan vacantes en el mismo, y previa su corrida de escalas, se decretará la amortización. Los créditos correspondientes se utilizarán para incrementar cargos de análoga categoría a los que se amorticen en la plantilla del Cuerpo de Administración Civil, Escala auxiliar, del propio Departamento de Obras Públicas.

Dada en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre concesión de un crédito extraordinario de pesetas 254.072.686,76 al Presupuesto extraordinario del Ministerio de Marina, para adquisición de material de guerra.

Apreciada la urgente necesidad de llevar a efecto determinadas adquisiciones de material de guerra con destino a los servicios de la Flota y ante la inexistencia de un crédito presupuestario expresamente afecto al pago de su importe, se ha instruido un expediente de habilitación de recursos de carácter extraordinario en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de doscientos cincuenta y cuatro millones setenta y dos mil seiscientos ochenta y seis pesetas y setenta y seis céntimos a un concepto adicional del Presupuesto, también extraordinario, de gastos en vigor de la Agrupación quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Marina», con destino a satisfacer determinadas adquisiciones de material de guerra acordadas efectuar en Consejo de Ministros.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre concesión de un crédito extraordinario de pesetas 1.570.551,50 en concepto de cooperación del Estado a los gastos ocasionados al Ayuntamiento de Burgos por la celebración del Milenario de Castilla.

Solicitada por la Corporación municipal burgalesa una ayuda económica del Estado en concepto de cooperación a los gastos ocasionados a dicho Ayuntamiento por la celebración de actos conmemorativos del Milenario de Castilla con la suntuosidad que correspondía a una efeméride de tan elevado interés nacional, y reconocida por el Gobierno la procedencia de su otorgamiento, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón quinientas setenta mil quinientas cincuenta y una pesetas con cincuenta céntimos a un grupo adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Presidencia del Gobierno», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios», para subvencionar al Ayuntamiento de Burgos en concepto de cooperación del Estado a los gastos ocasionados al mismo por la celebración de actos conmemorativos del Milenario de Castilla.

Artículo segundo.—El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigenté Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre concesión de un crédito extraordinario de pesetas 20.000.000 para aumento del capital fundacional de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Las circunstancias excepcionales que atravesamos obligan a que la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre preste una contribución extraordinaria en el esfuerzo y servicios.

Los trabajos que se le encomiendan son cada día mayores en amplitud y número, no sólo bajo el aspecto moneda metálica que se ha de acuñar en cantidades no conocidas por su magnitud hasta la fecha, sino también en la faceta moneda papel, que debe independizarse en absoluto del extranjero; bajo otro punto de vista, los títulos de las diferentes Deudas y Obligaciones del Tesoro, cuyo volumen, dadas las necesarias emisiones y conversiones, es extraordinario, y, por fin, no se debe dejar de hacer mención de los documentos de las diversas Rentas, Contribuciones, Impuestos y algunos Monopolios, varios de los cuales han aumentado más de cuatro veces, respecto a cifras de producción anteriores al Glorioso Movimiento Nacional.

Es evidente que el interés del país exige que estos servicios no queden en ningún momento desatendidos, y no precisa resaltar los graves e irremediables quebrantos y trastornos que en caso contrario indudablemente se irrogarían a la Nación.

Pero lo es también que el rápido y extraordinario desarrollo del citado organismo exige sea dotado de amplios medios con que atender a ampliaciones de edificios, habilitación de locales, instalaciones, adquisición de primeras materias, etc., etc., ello sin contar con el aumento que el costo de los citados elementos ha sufrido desde la iniciación del conflicto que hoy asola al mundo, gastos que vienen en cierto modo y en su caso compensados con los sobrantes y beneficios que al finalizar cada ejercicio ingresa la Fábrica en el Tesoro.

La Ley de once de abril de mil novecientos cuarenta y dos determinaba que el capital fundacional de dicho organismo sería de diez millones de pesetas, más las primeras materias en depósito; y por

considerar en razón de lo expuesto dicha cifra insuficiente, nada más propio que aumentarla en cantidad que permita por el momento atender a las necesidades citadas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extra ordinario de veinte millones de pesetas a la Sección décimotercera del Presupuesto de gastos en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Hacienda», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo adicional «Fábrica Nacional de Moneda y Timbre», concepto único «Para aumento del capital fundacional de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre».

Artículo segundo.—En lo sucesivo podrá emplearse la totalidad del capital fundacional en cuantas atenciones se juzguen precisas y necesarias y sean aprobadas en la forma que determinan los preceptos de la Ley de once de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo tercero.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre concesión de un crédito extraordinario de pesetas 87.972.231,25 a la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio del Aire», con destino a satisfacer a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos el importe de los suministros pendientes de pago que efectuó a dicho Ministerio durante los años 1940, 1941 y 1942.

Pendientes de pago, por insuficiencia de los respectivos créditos presupuestos, parte de los suministros de carburantes líquidos y lubricantes realizados por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos al Ministerio del Aire en los años mil novecientos cuarenta a mil novecientos cuarenta y dos, se hace necesario arbitrar recursos de carácter extraordinario que permitan liquidar ahora, previo reconocimiento expreso de su legitimidad, las obligaciones en aquellos tres años contraídas.

A tales fines, teniendo en cuenta los informes emitidos por la Intervención General y el Consejo de Estado en el expediente al efecto instruido y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio del Aire durante los años mil novecientos cuarenta, mil novecientos cuarenta y uno y mil novecientos cuarenta y dos, sin previa existencia de crédito presupuesto, por adquisición a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos de combustibles líquidos y lubricantes.

Artículo segundo.—Para el abono de las obligaciones que se reconocen en el artículo precedente, se concede un crédito extraordinario de pesetas ochenta y siete millones, novecientas setenta y dos mil doscientas treinta y una con veinticinco céntimos, al Presupuesto de gastos en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo primero «Dirección General de Industria y Material», concepto adicional, destinado a satisfacer a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos los suministros de carburantes líquidos y lubricantes que efectuó al Ejército del Aire en los años mil novecientos cuarenta, mil novecientos cuarenta y uno y mil novecientos cuarenta y dos que se encuentran pendientes de pago.

Artículo tercero.—El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en el Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre concesión de un crédito extraordinario de pesetas 428.959 para abono de alquileres del edificio «Casaramona», destinado a cuartel de la Guardia Civil de Barcelona, desde 1.º de noviembre de 1932 a 31 de marzo de 1934 y todo el año 1935.

Reconocido al propietario del edificio «Casaramona», que en Barcelona ocuparon determinadas fuerzas de la Guardia Civil desde primero de noviembre de mil novecientos treinta y dos a fin del año mil novecientos treinta y cinco, el derecho al cobro de los alquileres consignados en el contrato correspondiente, y no existiendo crédito alguno para llevar a efecto el pago de la suma reconocida, se ha instruido un expediente de habilitación de recursos de carácter extraordinario que permita liquidar con urgencia tan atrasada obligación.

Abarca ésta a todo el periodo de tiempo comprendido en aquellas fechas, en que las fuerzas ocupantes dependieron del Estado, y su otorgamiento ha obtenido los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, que, al efecto, exige la legislación en vigor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuatrocientas veintiocho mil novecientas cincuenta y nueve pesetas a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto de gastos en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación», capítulo segundo «Material», artículo cuarto «Alquileres», grupo cuarto «Dirección General de la Guardia Civil», con destino a satisfacer a don Augusto Casaramona Argelés, propietario del edificio de su nombre en Barcelona, los alquileres correspondientes a la ocupación del mismo por las fuerzas de la Guardia Civil desde primero de noviembre de mil novecientos treinta y dos a treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y cuatro y todo el año mil novecientos treinta y cinco.

Artículo segundo.—El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre concesión de beneficios establecidos en la Ley de 23 de septiembre de 1939 a las viudas y huérfanos de militares.

El régimen de «Indemnización por hijos» que, en suplencia del de Subsidios familiares ha sido establecido en beneficio de los Generales, Jefes y Oficiales y Cuerpo de Suboficiales y asimilados, de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, por Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, ha fundamentado una situación que debe tener estado a efectos de la percepción del subsidio de viudez y orfandad que pudiera corresponder a sus esposas y descendientes.

La Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve exige como requisito fundamental para la aplicación de sus beneficios que el Jefe de la familia, difunto, haya figurado inscrito en el Régimen obligatorio de Subsidios familiares. A los efectos de la indicada disposición, es indudable

que el personal militar sometido al Régimen de indemnización por hijos, se halla en situación plenamente equivalente a la de los funcionarios civiles a efectos de cumplir la mencionada exigencia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—Las viudas y huérfanos de los funcionarios militares a quienes afecta el Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, que no tengan otra pensión, podrán obtener los beneficios establecidos por la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, y a tal efecto se entenderá cumplida la condición requerida en el apartado a) del artículo primero de la mencionada Ley, por el hecho de haber estado comprendido el causante en el Régimen de indemnización por hijos.

La concesión de estos subsidios será acordada en la misma forma establecida para los demás funcionarios del Estado.

Disposición adicional.—El Ministerio de Trabajo queda autorizado para establecer, de acuerdo con los Departamentos militares, las normas complementarias que precise el desarrollo de esta Disposición. Dada en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 26 de abril de 1944 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante de la Armada, honorífico, don Emilio Montero García.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada honorífico don Emilio Montero García, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día primero de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETOS de 24 de mayo de 1944 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don Juan Ortiz Montero, al General de Brigada de Caballería don Arsenio Martínez de Campos y de la Viesca, al General de Brigada de Estado Mayor, honorífico, don Teófilo González Peral, al General de Brigada de Infantería, honorífico, don Alberto Caso Agüero, al General de Brigada de Caballería, honorífico, don José Aros Llevada y al General de Brigada de Ingenieros, honorífico, don Víctor San Martín Losada.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Juan Ortiz Montero, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Caballería don Arsenio Martínez de Campos y de la Viesca, y de conformidad con lo propuesto

por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día catorce de enero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Estado Mayor, honorífico, don Teófilo González Peraí, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiuno de enero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería honorífico don Alberto Caso Agüero, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Caballería honorífico don José Arce Llevada, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Ingenieros honorífico don Víctor San Martín Losada, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiuno de enero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de mayo de 1944 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas don Tomás Miranda Arjona.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Tomás Miranda Arjona, Auxiliar de Administración Civil del Ministerio de la Gobernación, con destino en Las Palmas de Gran Canaria, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1944.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 17 de mayo de 1944 por la que se rectifica el artículo tercero de la de 24 de junio de 1941 sobre regulación de las exportaciones.

Ilmo. Sr.: En la Orden ministerial de 24 de junio de 1941, sobre regulación de las exportaciones, se dispuso que las solicitudes de licencia de exportación podían ser indistintamente presentadas en el Registro General del Ministerio o en las Juntas Reguladoras de Importación y Exportación.

Creadas posteriormente las Delegaciones Regionales de la Dirección Ge-

neral de Comercio, esta nueva organización ha sido recogida en la Orden ministerial de 20 de marzo pasado, en la cual se preceptúa que la presentación de las solicitudes deberá hacerse en la Delegación Regional de Comercio correspondiente al domicilio central de la casa importadora, a cuyo efecto se marca la jurisdicción de las Delegaciones.

Siendo preciso unificar el criterio de ambas disposiciones, cuya divergencia solamente es imputable al tiempo que las separa,

Este Ministerio ha resuelto que el artículo tercero de la Orden ministerial de 24 de junio de 1941, sobre regulación de las exportaciones, quede rectificado en el sentido de que las solicitudes de licencia de exportación han de ser presentadas necesariamente en la Delegación Regional de Comercio correspondiente al domicilio central de la casa exportadora, entendiéndose la jurisdicción de estas Delegaciones, en la forma que prescribe el artículo tercero de la Orden ministerial de marzo de 1944.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 17 de mayo de 1944.—

P. D., José María de Lapuerta.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de mayo de 1944 por la que se concede a don José María Haro Salvador el ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra a) del artículo segundo del Reglamento de 28 de abril de 1944 para la aplicación del Decreto de 26 de enero anterior, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José María Haro Salvador,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encomendada.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Publicando relación de señores que han decaído definitivamente en su derecho a ingresar en los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios, con arreglo a la Ley de 12 de diciembre de 1942.

Por no haber dado cumplimiento a las disposiciones dictadas en aplicación de la Ley de 12 de diciembre de 1942 sobre matrícula y asistencia al curso de capacitación obligatorio para perfeccionar las situaciones recogidas por la referida Ley, y con el fin de evitar dudas posteriores sobre la situación administrativa de los interesados,

Esta Dirección General ha resuelto declarar definitivamente decaídos en sus derechos al ingreso en los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local con arreglo a la Ley de 12 de diciembre de 1942, a los señores que a continuación se relacionan:

INTERVENTORES

Arámbarrí Beristáin (Serafin).
Dominguez Beltrán (Antonio).
Francisco Gil (José).
García Cortés (Diego).
García Jiménez de Cisneros (Bartolomé).
Gracia Ara (Benito).
Guerra-Librero González (Antonio).
Hermosilla Díez (Enrique).
Martín Javato (Clemente).
Miguez Martín (Basilio).
Pérez Gionda (Julio).
Rodríguez Sánchez (Nicolás).
Romero Gerfo (Pablo).
Salamanca Bujalance (Isidoro).
Serrano de la Jara (Juan).
Torres Villalba (Martín).
Trigo Muñoz (Manuel).
Villaverde Peón (Arturo).

DEPOSITARIOS

Buelga Posada (José).
Díaz-Naranjo y García (Pedro).
Latorre Pola (José María).
Manzano Díaz (José).
Palacios Pousibet (Trinidad).
Portolés Blanch (Agustín).
Ramirez Caravantes (Agustín).
Rodríguez Pérez (Vicente).
Sánchez Gallardo (Antonio).
Torre Ibarra (Juan Bautista).
Velarde Bustamante (Rafael).

Lo que se publica para el debido conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de mayo de 1944.—El Director general, Carlos Pinilla.

Publicando la relación de los señores que ingresan en el Cuerpo de Interventores de Fondos, al amparo de la Ley de 12 de diciembre de 1942.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 12 de diciembre de 1942, y de conformidad con la Orden de este Ministerio de 14 de enero de 1943; finalizados los cursos de capacitación organizados al efecto por el Instituto de Estudios de Administración Local y a la vida de las relaciones enviadas por el mismo,

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Se declaran ingresados en la quinta categoría del Cuerpo de Interventores de Fondos de Administración Local, con la antigüedad de 12 de diciembre de 1942, a los señores que figuran en la relación que a continuación se inserta.

2.º El orden de colocación de los mismos está determinado exclusivamente por el tiempo de servicios que a cada funcionario le ha sido computado para su ingreso en el Cuerpo. Su colocación en los futuros Escalafones que se publiquen se hará, con arreglo a la legislación vigente, por la mayor antigüedad que cada uno sume en la categoría; antigüedad que estará representada por el total de servicios computables en el Cuerpo a partir del día 12 de diciembre de 1942, fecha de su ingreso.

3.º Los que aparecen condicionalmente incluidos, lo son con tal carácter por falta de puntuación suficiente en una o más asignaturas de las cursadas; su inclusión se efectúa sólo a título provisional y a reserva del resultado definitivo que obtengan en los exámenes que a tal fin, habrán de efectuar en el mes de septiembre próximo.

4.º Los Interventores que se relacionan quedan, por tanto, capacitados para tomar parte en el concurso convocado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 10 de los corrientes, ajustándose a las instrucciones de la convocatoria, sirviéndoles para el referido concurso toda la documentación aportada para el ingreso salvo los certificados de antecedentes penales y de conducta.

5.º El número que a cada uno se asigna en el Escalafón será referencia necesaria que harán constar en todos los documentos que, para concursos u otros efectos, presenten en esta Dirección General.

Madrid, 24 de mayo de 1944.—El Director general, Carlos Pinilla.

Relación de los señores Ingresados en la quinta categoría del Cuerpo de Intervenientes al amparo de la Ley de 12 de diciembre de 1943

NOMBRES Y APELLIDOS	Fecha de nacimiento	Servicios computados para el ingreso			Observaciones
		A.	M.	D.	
D. Arturo Hernández Cruz	17 dic. 1899	6	4	26	
D. Juan Bautista Pozo Luque	6 ene. 1909	6	4	25	
D. Antonio Velasco Damas	17 abr. 1906	6	4	15	
D. Rafael Durán Romero	5 dic. 1892	6	4	14	
D. Sergio Pavón Ordóñez	19 jul. 1910	6	4	8	
D. Antonio Santana Martín	1 abr. 1890	6	4	1	
D. José García y García	26 mar. 1909	6	4	1	
D. José Jurado González	12 feb. 1903	6	3	12	
D. Francisco Estrada Ruiz	11 sep. 1904	6	2	20	
D. Joaquín Ruiz Marset	2 sep. 1896	6	1	27	
D. César Blanco García	2 feb. 1909	6	1	2	
D. Angel Salvago Vecilla	7 jun. 1901	5	10	20	
D. José Hevia Sánchez	23 feb. 1910	5	9	13	
D. Pedro Esteban Indart	7 mar. 1896	5	4	19	
D. Antonio Villar Ortiga	16 mar. 1901	5	2	12	
D. Eduardo Lasanias Fernández	19 dic. 1904	5	1	27	
D. Juan Blanco González	22 may. 1904	5	1	26	
D. César Ruiz Solva	12 mar. 1903	4	11	23	
D. Manuel Padilla Frago	17 oct. 1903	4	11	12	
D. Antonio Durán Fernández	29 nov. 1902	4	11	5	
D. Alejandro Familiar Pérez	27 mar. 1893	4	9	29	
D. Carlos Serrano Lucena	3 ene. 1895	4	9	1	
D. Elbelmiró Casar Gómez	10 may. 1905	4	8	11	Condicionado
D. Domingo Núñez Gómez	24 sep. 1901	4	7	12	
D. Manuel Ansoa Fuenteclilla	26 ene. 1910	4	6	18	
D. José Bravo Domínguez	12 ene. 1908	4	6	18	
D. José Hernánz Sanceristóbal	9 may. 1903	4	5	18	
D. Ramón Rocha Cañavate	24 sep. 1879	4	3	29	
D. Felipe González Méndez	9 jun. 1910	4	3	18	
D. Bernardino Ortega Pérez	20 ago. 1890	4	3	12	
D. Blas Quintana Gragera	21 ago. 1901	4	1	23	
D. José A. de la Roza Menéndez	3 feb. 1902	4	1	4	
D. Santiago Vázquez González	28 feb. 1913	3	11	4	
D. Victorie Yáñez Villarnovo	9 ene. 1913	3	8	13	
D. Francisco Ruiz Valdívieso	30 oct. 1895	3	8	12	
D. Luis Gómez Martínez	28 oct. 1905	3	8	6	
D. Faustó Moreno Menjo	24 jun. 1903	3	8	1	Condicionado
D. Ramón García de la Cruz Ferrández	23 oct. 1906	3	7	25	
D. Emilio Cañete Llamas	14 may. 1914	3	6	29	
D. Honorato Ballesteros Sánchez	22 dic. 1897	3	6	20	Condicionado
D. Nazario V. M. Gallego Ortiz	28 jun. 1902	3	6	13	
D. Juan Vallcaueras Vidal	5 ene. 1890	3	6	10	
D. Aquilino Martínez Azpeita	3 sep. 1910	3	6	1	
D. Pedro Guetrato Pastor	29 jun. 1898	3	5	26	
D. Francisco J. García Martínez	19 jun. 1914	3	5	24	
D. Casimiro José Dolado Heranz	4 mar. 1900	3	5	17	
D. Enrique García y García	23 dic. 1898	3	5	14	
D. José Ballester Moreno	21 feb. 1901	3	5	13	
D. Luis Martínez Lamort	26 nov. 1902	3	5	13	
D. José Esquerrió Cheli	11 sep. 1908	3	1	3	Condicionado
D. Andrés Soler	7 nov. 1904	3	1	29	
D. Antonio Baya Cascos	31 mar. 1895	3	1	12	
D. Gabriel Baena Alferez	1 jul. 1893	2	11	11	
D. Claudio Rostaing Pinillos	30 sep. 1894	2	10	28	
D. Juan Ferrer Martínez	15 sep. 1893	2	9	20	
D. José María Pascual Bellmunt	8 dic. 1899	2	8	27	
D. Nicolás Rodríguez G. Aheras	3 feb. 1899	2	8	2	
D. Eduardo Fernández Fuentes	15 may. 1906	2	6	20	
D. Ignacio Viaplana Jové	3 may. 1894	2	6	4	
D. Gumersindo Viñeña Sánchez	28 feb. 1889	2	6	1	
D. Antonio Cobo de Guzmán Siles	8 mar. 1889	2	5	17	
D. Rogelio P. Mendivil Cobo	16 sep. 1901	2	5	17	
D. José Aguiló Benito	17 jul. 1911	2	5	7	
D. José Cadillá y Rodríguez Molina	2 ene. 1900	2	5	4	
D. José Rueda Montes	20 abr. 1901	2	5	1	
D. José Sellares Pons	14 nov. 1894	2	4	28	
D. Luis Balén García	27 ago. 1913	2	4	21	
D. Manuel Gil Jiménez	30 jul. 1915	2	4	13	
D. José Mitjá Estañol	6 dic. 1911	2	4	3	
D. Tomás Borrego Calderón	19 jun. 1914	2	4	1	
D. José M. Gilbert Gelabert	26 mar. 1913	2	3	28	Condicionado
D. Manuel Ortiz Albarés	30 dic. 1898	2	3	27	
D. Casimiro Sánchez Coca	29 ene. 1903	2	3	26	
D. Pablo Sánchez de Mora Huertas	18 ago. 1915	2	3	25	
D. José Pardo Fuentes	10 ago. 1897	2	3	22	
D. Antonio Ruiz Conesa	23 ene. 1894	2	3	6	Condicionado
D. Antonio Esteve Parellada	23 sep. 1915	2	2	20	
D. Javier Castro Sarriento	31 oct. 1896	2	2	19	
D. Edilberto Llopias Martínez	24 feb. 1910	2	1	13	
D. Francisco Morante Vila	14 mar. 1911	2	1	13	
D. Ramón Reyero Juárez	15 mar. 1905	2	1	3	Condicionado
D. Cristóbal Merino Martínez	6 jul. 1906	2	1	2	
D. Eduardo Isaac Valle Alvarez	29 abr. 1905	1	11	12	
D. Angel Mendo Seguro	24 feb. 1908	1	10	27	
D. Francisco Gómez Pérez	17 ene. 1901	1	10	17	
D. Luis Poyato Diaz	10 feb. 1912	1	10	2	
D. Juan Antonio Gómez Armijo	14 mar. 1911	1	9	15	
D. Victor Ureña Ureña	9 may. 1892	1	8	23	
D. Gregorio Malo Martínez	8 ene. 1906	1	7	8	
D. Remigio Ezaguire Aguirre zabalaga	24 jun. 1916	1	5	19	
D. José Pedro García Cabrera	17 jun. 1892	1	5	9	
D. José M.ª Larracochea Ben. goa	24 feb. 1911	1	4	12	
D. Antonio Martí Ballesté	20 jul. 1904	1	3	3	
D. Ezequiel Alvarez Lara	1 may. 1907	1	1	28	

163.	D. Rafael Viñuales Sarasa	20 jun. 1901	1	4
164.	D. Isidro Vallejo Martínez	15 may. 1909	1	15
165.	D. Felcísimo Cañas Dueñas	6 ago. 1913	1	15
166.	D. Joaquín Morales Muñoz	22 ago. 1914	11	5
167.	D. Celedonio Cadenilla Pérez	23 feb. 1917	9	20
168.	D. Pablo Rodríguez Quiza	2 mar. 1906	8	15
169.	D. Pedro M.ª Iriondo Urrosoño	3 abr. 1917	8	10
170.	D. Tomás Capado Martín	21 dic. 1911	8	8
171.	D. Julián Silva Donoso	15 abr. 1917	7	28
172.	D. Isidoro Vega Fdez. Reinoso	1 dic. 1913	7	27
173.	D. Juan Rafael Valero Montesinos	23 dic. 1896	7	11
174.	D. Emilio Uceda Medina	30 sep. 1911	6	25

103.	D. Emiliano Bonel Asagza	17 may. 1906	3	4	26
104.	D. Domingo L. Renedo Fermán	30 ene. 1912	3	4	26
105.	D. José María Avila Palacios	3 feb. 1892	3	4	1
106.	D. Luis Alonso Tortosa	3 sep. 1913	3	22	
107.	D. José Cacho Flecha	3 mar. 1911	3	17	
108.	D. Manuel García Torres	19 jun. 1914	3	12	
109.	D. Jesús Jiménez Orrego	22 dic. 1910	3	5	
110.	D. Manuel Apolo Melchor	22 oct. 1900	3	12	
111.	D. Migue. Juan y Gutiérrez	22 feb. 1907	3	2	12
112.	D. José María Añamos Aznarez	4 oct. 1912	3	2	12
113.	D. Prudencio Múgica Ruiz	23 sep. 1903	3	1	13
114.	D. Luis Fernández Cuéllar	6 oct. 1913	3	1	6

Madrid, 24 de mayo de 1944.—El Director general, Carlos Finilla.

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dirección General de Prisiones

Convocando concurso de provisión de artículos para alimentación de las Prisiones de Madrid.

Siendo conveniente la unificación del Servicio de Alimentación en las Prisiones de Madrid, para que el suministro de los reclusos de las mismas se verifique de una manera uniforme en todas ellas, cualquiera que sea la en que aquéllas se encuentren, y dado que al efectuarse en la actualidad dicho suministro por Administración son diversos los proveedores de las distintas Prisiones establecidas en esta capital, se estima conveniente disponer se anuncie a concurso el referido Servicio de «Provisión de Artículos para Alimentación de las Prisiones de Madrid», previos los trámites y requisitos que se establecen en la Ley de Administración y Contabilidad de primero de junio de 1911 y Real Orden de 22 de noviembre de 1924.

A tal fin se convoca a concurso con arreglo al siguiente pliego de condiciones, que consta de dos apartados.

- A) Condiciones generales.
- B) Condiciones particulares.

Condiciones generales

1.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, sin raspaduras ni enmiendas y con arreglo al modelo que a continuación se inserta. También se acompañará por separado, documentación del particular o Empresa que concurre, así como aquella que acredite su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

No se admitirá proposición alguna que no se ajuste al modelo oficial que se acompaña a este pliego.

2.ª Si resultaran iguales dos o más proposiciones se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 22 de noviembre de 1924.

3.ª La adjudicación se hará provisionalmente y el remate no será válido hasta que se obtenga la aprobación del Ministerio de Justicia, quedando el rematante obligado al cumplimiento exacto de su proposición desde el momento en que fué ésta presentada.

4.ª Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio se notificará al rematante para que en el término de veinte días, contados desde que se notifique, otorgue la escritura pública de contrato de la cual se entregará a esta Dirección General dos copias, una librada en papel correspondiente y otra, en papel simple.

Si el rematante no otorga la escritura de contrato en el plazo que se le concede, por su culpa, o renuncia a la adjudicación, se anulará el remate con los perjuicios para aquel

que señala el artículo 51 de la Ley de Administración y Contabilidad antes citada.

5.ª Para garantía y seguridad del contrato consignará el rematante en la Caja General de Depósitos, en metálico o valores, la cantidad de cien mil pesetas, que no podrá retirar hasta la extinción del contrato.

6.ª Todo lo referente a la forma de celebrarse el concurso, devolución de los Depósitos, gastos de anuncio, escrituras, copias, etc., y en general todas las dudas y casos no previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo a lo establecido en la Ley ya citada.

7.ª El contrato podrá renunciarse por ambas partes, sin más requisitos que el mutuo aviso con un mes de anticipación.

Condiciones particulares

1.ª El contratista se compromete a tener atendido puntualmente el Servicio de Alimentación de las Prisiones de Madrid, recogiendo los cupos concedidos por la Delegación Provincial de Abastecimientos a la Administración Penitenciaria y haciendo entre todas aquéllas la distribución que en cada caso se determine por la propia Administración.

2.ª Será también de su cuenta el transporte de los víveres y su distribución a las Prisiones, no pudiendo cargar en cuenta cantidad alguna por este servicio, que ha de ser anejo al de suministro.

3.ª Igualmente se compromete a facilitar los artículos de libre venta, complementarios de los racionados, de buena calidad, sometándose a la Dirección del Establecimiento, Juntas de Disciplina y Religiosas encargadas en cuanto a la admisión de los artículos, teniendo que reponer los que pudieran ser rechazados por causa justificada.

4.ª También suministrará la cantidad de combustible necesario, leña o carbón según la clase de cocina de cada Establecimiento, y aquellos elementos precisos para la condimentación de los racionados.

5.ª Dado el carácter de mero proveedor que a todos los efectos ha de asumir el adjudicatario, no podrá en modo alguno, intervenir en la composición de todo o parte de los racionados de las distintas Prisiones y se limitará en este extremo a facilitar los artículos necesarios que las Juntas de Disciplina o personas encargadas de este servicio determinen en cada Establecimiento para cada uno de los racionados, conforme a las obligaciones legales que sólo a éstas incumben.

6.ª El pago de los suministros efectuados se hará por cada Prisión en la

parte correspondiente y por meses vencidos una vez hecho efectivo el libramiento relativo al importe mensual de cada cuenta justificada.

Modelo de proposición

Don vecino de domiciliado en enterado del pliego de condiciones para el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día número según el cual se contrata el servicio de la provisión de viveres a las Prisiones de Madrid, y de toda conformidad con las cláusulas que en el mismo se contienen, se comprometo a realizar este servicio en las condiciones siguientes:

(Expreséense las condiciones y mayores ventajas, garantías o mejoras que pueda ofrecer el concursante, no consignadas en el pliego de condiciones.)

Para la validez de la presente proposición acompaño por separado la documentación que se expresa en la condición primera de las generales.

(Fecha y firma del concursante.)

Madrid, 23 de mayo de 1944.—El Director general, Angel B. Sanz.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Rectificando la Circular número 464 por la que se fijaban los precios del pescado.

Habiéndose padecido error en la fijación de precios de los pescados «Españala» y «Pez palo», en la Circular 464 publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 22-5-44, número 143, se rectifican en la forma siguiente:

Españala.—Columna segunda, 3,80.
Pez palo.—Columna primera, 3,40; segunda, 4,35; tercera, 4,20.

Madrid, 26 de mayo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

(Dirección Técnica)

Rectificando el anuncio de anulación por extravío de cartillas individuales de racionamiento publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 138, de 17 del corriente.

Habiéndose padecido error en la publicación del anuncio de anulación por extravío de cartillas individuales de racionamiento publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

número 138, de 17 del actual, página 3871, anulando cartillas de la serie HU., correspondientes al tercer período, se rectifica el citado anuncio en el sentido de que la cartilla que aparece con el número 3.102 debe entenderse con el número 4.102.

Madrid, 20 de mayo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Circular por la que se aplaza la celebración de la exposición de trabajos de los Centros de Formación Profesional.

Al objeto de que la exposición de trabajos de los Centros de Formación Profesional, dispuesta por Orden de 10 de diciembre último, se realice con la mayor perfección posible, dándole todo el esplendor que merece por su carácter de nacional,

Esta Dirección General ha resuelto aplazar su celebración en tanto no se disponga de crédito preciso para atender debidamente los gastos necesarios para realizarla.

Asimismo se interesa de todas las Escuelas a que se refiere la mencionada Orden que celebren en el presente año una exposición local de los trabajos que hayan de enviar en su día a la Exposición Nacional, debiendo dar cuenta a este Centro directivo de su resultado, de los trabajos que hayan sido expuestos y de los demás datos que las Direcciones de los respectivos Centros estimen convenientes.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1944.—El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, Ramón Ferreiro.

Sres. Directores de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, Elementales del Trabajo y de Centros similares.

Dando normas para la celebración de exámenes en las Escuelas de Peritos Industriales.

En cumplimiento de la Orden ministerial de 22 de mayo de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27),

Esta Dirección General ha resuelto que los exámenes de ingreso y pruebas de cultura de las Escuelas de Peritos Industriales se celebren en las

convocatorias de junio y septiembre próximas, rigiendo las mismas normas establecidas por esta Dirección General en Orden de 7 de junio de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12).

Los temas que servirán de base para dichos exámenes se enviarán en el momento preciso, y la fecha de su celebración será publicada oportunamente.

Terminados los exámenes, los Tribunales provinciales elevarán al Central los ejercicios de los alumnos aprobados, con la calificación respectiva.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1944.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales y Sres. Directores de las Escuelas de Peritos Industriales.

Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Construcción Arquitectónica», segundo curso, de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid

Señalando día y hora de presentación de opositores.

De conformidad con lo que previene el artículo 19 del Decreto de 14 de enero de 1933, por el que se rigen estas oposiciones, el Tribunal, vistos los expedientes, publicaciones, proyectos, trabajos y méritos aportados por los opositores don José M.^a Barbero Carnicero, don Manuel Díaz Martín y don Manuel Lorente Junquera, acuerda sean admitidos a la oposición, debiendo presentarse el día 1.º de junio a las cuatro de la tarde en la Facultad de Ciencias.

De conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 19, el segundo ejercicio será escrito, práctico y analítico sobre los sistemas constructivos que los proyectos arquitectónicos modernos exigen.

Madrid, 24 de mayo de 1944.—El Presidente del Tribunal.